REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 549 Bogotá, D. C., jueves, 24 de abril de 2025 EDICIÓN DE 71 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 479 DE 2024 CÁMARA, 75 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2025

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Presentación Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 479 de 2024 Cámara, 75 de 2024 Senado.

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia POSITIVA para Segundo Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 479 de 2024 Cámara, 75 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales*.

Sin otro particular,

I. ANTECEDENTES

El proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 1° de agosto de 2024 por los Senadores *Efraín José Cepeda Sarabia, Karina Espinosa Oliver, José Vicente Carreño Castro, Enrique Cabrales Baquero, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, John Moisés Besaile Fayad,*

Fabio Raúl Amín Saleme, Juan Felipe Lemos Uribe, Julio Elías Vidal, Norma Hurtado Sánchez, Pedro Hernando Flórez Porras, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Carlos Garcés Rojas, Guido Echeverri Piedrahíta, Dídier Lobo Chinchilla, Nadia Blel Scaff, Mauricio Gómez Amín, Carlos Julio González Villa, Josué Alirio Barrera y los Representantes a la Cámara: *Jaime Raúl Salamanca Torres, Libardo Cruz Casado, Wilmer Castellanos Hernández, Juliana Aray Franco, Ángela Vergara González, Jorge Tamayo Marulanda, Gersel Pérez Altamiranda, Diego Fernando Caicedo Navas, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Silvio José Carrasquilla Torres, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Fernando David Niño Mendoza, Juan Daniel Peñuela Calvache, Julio Roberto Salazar Perdomo, Julián David López Tenorio, Marelen Castillo Torres, Leonor María Palencia Vega, Jorge Quevedo Herrera, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Gilma Díaz Arias, Hernán Darío Cadavid, Astrid Sánchez Montes de Oca, Luis Ochoa Tobón, Álvaro Monedero Rivera, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Cristóbal Caicedo Angulo, Juan Camilo Londoño Barrera, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Loreto Gómez Soto, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Alexánder Harley Bermúdez Lasso, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Wadith Alberto Manzur Imbett, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, José Eliécer Salazar, Milene Jarava Díaz, Diógenes Quintero Amaya, Hernando Guida Ponce, Saray Elena Robayo Bechara, Andrés Guillermo Montes Celedón, Juan Carlos Wills Ospina, Flora Perdomo Andrade, Diego Patiño Amariles, Luz Ayda Pastrana Loaiza.*

La iniciativa inició su trámite en la Comisión Tercera del Senado de la República, la cual designó como coordinadores ponentes a los honorables Senadores: *Efraín José Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amín* y *Ana Carolina Espitia*, quienes presentaron ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República al proyecto de ley, la cual fue radicada el día 31 de julio de 2024 y publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1320 de 2024.

Posteriormente, la iniciativa fue anunciada el día 20 de noviembre de 2024 y discutida y aprobada en su primer debate en Senado el día 26 de noviembre de 2024 sin modificaciones.

Para el trámite en segundo debate en el Senado, fueron designados como ponentes los mismos honorables Senadores que llevaron a cabo esta tarea en el primer debate. Así las cosas, el día 28 de febrero de 2024 fue radicada la ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República. Con posterioridad, el proyecto de ley fue anunciado el día 10 de diciembre de 2024 y fue discutido el día 11 de diciembre de 2024, siendo aprobado sin modificaciones.

Terminado su trámite en el Senado de la República, el proyecto de ley fue remitido a la Cámara de Representantes, donde se le asignó el número consecutivo 479 de 2024 Cámara.

El 19 de febrero de 2025, el proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, cuya mesa directiva designó como coordinadores ponentes para el primer debate en la Cámara a los Representantes *Álvaro Henry Monedero Rivera* y *Wilmer Castellanos Hernández*. Asimismo, fueron nombrados como ponentes los honorables Representantes *Juliana Aray Franco, Óscar Darío Pérez Pineda, Wadith Alberto Manzur Imbett, Christian Munir Garcés Aljure, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza* y *Carlos Arturo Vallejo Beltrán*, quienes presentaron ponencia positiva el 11 de marzo de 2025.

Esta iniciativa fue anunciada el día 19 de marzo de 2025 y, en sesión del 1° de abril de 2025, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate. Posteriormente, el 2 de abril de 2025 la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó a los mismos coordinadores y ponentes del primer debate para la elaboración del informe de ponencia del segundo debate los cuales a través de este escrito, presentan ponencia positiva para su discusión en la plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO

El proyecto tiene como fin modificar la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales; asegurando la recepción oportuna y eficiente de sus recursos. Además de permitir la participación directa de los entes territoriales en la toma de decisiones del Fonpet en asuntos estratégicos y procedimentales.

III. JUSTIFICACIÓN

La Ley 549 de 1999[1] creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales y administrar los aportes nacionales y territoriales para coadyuvar a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales.

La Ley en mención dispuso que la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponde a cada entidad territorial, además que deberían cubrir de la forma prevista en la ley el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y los porcentajes que señale el Gobierno nacional, estableciendo cubrir este pasivo en un término no mayor de treinta (30) años a partir de la expedición de dicha norma.

Para alcanzar esta meta la ley determinó varias fuentes de ingresos del orden constitucional, nacional y territorial. Sin embargo, es importante señalar que los recursos administrados por el Fonpet pertenecen a cada una de las entidades territoriales, lo cual hace indispensable el registro individual de los recursos y la permanente actualización de la información con el fin de reflejar de manera eficaz las reservas constituidas frente a las obligaciones pendientes.

Sin embargo, a lo largo de las últimas vigencias de operación del fondo de pensiones de las entidades territoriales han sido evidentes muchas problemáticas por falta de ajuste de la norma y vacíos que permiten cambios constantes de criterios lo cual ha afectado enormemente las finanzas de las entidades territoriales.

Se evidencia por ejemplo que, a través de decretos se establecen requisitos no contemplados en las leyes vigentes para el uso de los recursos, procedimientos que causan demoras en la gestión de los recursos para el pago de las obligaciones pensionales, falta de respuesta de las entidades del orden nacional sobre solicitudes u observaciones presentadas sobre el cálculo actuarial (caso recurrente con Fiduprevisora (Fomag), pago de obligaciones sin autorización o validación de las administraciones departamentales y sin la correspondiente información de la aplicación al pasivo pensional, por mencionar algunas de las dificultades más frecuentes que presenta el sistema.

Con la creación del Fonpet por medio de la Ley 549 de 1999, se realiza un "estimativo" de pasivo del sector central únicamente, para definir un posible espacio de tiempo en el cual las entidades territoriales pudiesen llegar a cubrir esos faltantes de recursos que soportarán sus próximas obligaciones pensionales futuras por medio del ahorro programado. La norma estableció el año 2029 como plazo límite en donde deberían estar cubiertos dichos pasivos en un 100%. Sin embargo, veinticuatro (24) años después de definida la fecha, es evidente que el comportamiento del pasivo ha fluctuado y ha crecido considerablemente, básicamente porque las entidades territoriales no habían reportado con completitud todas sus obligaciones pensionales y porque los procesos de depuración se establecieron hasta hace poco tiempo (2017).

Adicionalmente, esa proyección no tuvo en cuenta el pasivo del sector educación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), ni el pasivo de salud (no cubierto por la concurrencia) los cuales han venido creciendo y variando estrepitosamente a lo largo de los últimos años. El pasivo del Fomag es calculado por la Fiduprevisora, pero su comportamiento es totalmente inestable y muy volátil y desconocido por las entidades territoriales, y sobre el pasivo de salud, solo hasta 2017 la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), reguló el cálculo y estimación de este pasivo que no estaba cubierto con los contratos de concurrencia a 1993.

Adicionalmente algunas de las principales fuentes del Fonpet, como en el caso del Sistema General de Regalías (SGR) y el Impuesto de Timbre Nacional, fueron reducidas drásticamente mediante la modificación de las normas pertinentes. Sumado a préstamos de recursos del Fonpet realizados por Gobiernos anteriores para financiar otros gastos, como en el caso del Fondo de Mitigación de Emergencias (Fome).

Para el caso de los departamentos con información de 2023 (corte 2022) el pasivo de los sectores para los departamentos de manera consolidada es de 99% para propósito general, 28% para el sector salud y tan solo el 21% para el sector educación. Es evidente entonces que, faltando cinco años para que se cumpla el tiempo establecido en la Ley 549 de 1999, el cubrimiento del pasivo pensional para la mayoría de los departamentos, distritos y municipios, aún se encuentra distante de cumplirse. Faltan por cubrir más de 16 billones (con coberturas según decreto en su parágrafo transitorio 2326 de 2022[2], que adicionó al Decreto número 1068 de 2015) y alrededor de 20 billones según porcentajes de cobertura del 125% establecidos en Decreto número 1068 de 2015[3].

CUBRIMIENTO DECRETO TRANSITORIO

CONSOLIDADO DEPARTAMENTOS 2023 (CORTE 2022)

ANÁLISIS DE COBERTURA DECRETO 2326 DE 2022 EN SU PARÁGRAFO TRANSITORIO

SECTOR	Pasivo pensional 31/12/2022	Recursos acumulados 31/12/2022	% de Cobertura Sector	Meta cobertura 2023		RECURSOS FALTANTES O APORTES POR RESERVAR
SALUD	4.908.956.192.598	1.379.400.656.531	28%	121%	5.939.836.993.044	4.560.436.056.531
EDUCACIÓN	9.240.233.677.089	1.968.772.487.263	21%	121%	11.180.646.449.224	9.211.873.961.871
PROPÓSITO GENERAL	24.144.420.205.102	23.883.113.386.733	99%	110%	26.558.862.225.618	2.675.748.838.886
TOTAL	38.293.580.074.750	27.231.286.838.688	71%		43.679.345.667.886	16.448.058.857.277

DEPARTAMENTOS CON COBERTURA	HOY	FALTANTES
EDUCACIÓN	10	22
SALUD	20	12
PROPÓSITO GENERAL	16	16

* Cifras construidas según información de cartas de cobertura 2023 (corte 2022)

CUBRIMIENTO DECRETO NÚMERO 1068 DE 2015.

Es importante además mencionar que, el Fonpet cuenta con un comité directivo el cual está conformado por: El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo preside, o su delegado, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos representantes de los departamentos, dos representantes de los municipios, un representante

[1] "Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional".

[2] Por el cual se adicionan unos parágrafos transitorios al artículo 2.12.3.6.3 y se modifican los artículos 2.12.3.8. 2.11, 2.12.3.16.3 y 2.12.3.18. 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con las provisiones adicionales al nivel de cubrimiento del pasivo pensional, la flexibilización de algunos requisitos para el desahorro de recursos del FONPET y el límite de gastos del Fondo.

[3] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

de los distritos y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales.

Sin embargo, a lo largo de los años de funcionamiento del fondo el papel de las entidades territoriales no ha sido considerada en la toma de decisiones, toda vez que, el comité directivo del Fonpet se ha constituido como un espacio donde se socializan estados financieros y la auditoría sobre estos para ser aprobados por los integrantes, como un requisito, pero no se discuten y aprueban en este espacio temas relacionados con la administración ni operación del fondo.

Estas decisiones están siendo tomadas de manera unilateral por la DGRESS del MHCP y no son fruto de consensos o acuerdos y menos sobre la fundamentación de cifras e impactos en la toma de decisiones para las entidades territoriales. Sumado a esto, los representantes de las entidades en ocasiones no conocen a profundidad la operación del Fonpet, ni cuentan con un equipo técnico preparado y permanente que fundamente solicitudes relativas a la operación y reglamentación, más aún cuando hay cambios de administración en las entidades y esto requiere una curva de aprendizaje y trazabilidad en las decisiones aplicadas.

Las notas técnicas sobre las cuales se calcula cada una de las deudas o pasivos para cada sector deben ser aprobadas por el viceministro técnico del MHCP, sin embargo, estas han sido modificadas y aplicadas al cálculo del pasivo sin conocimiento y socialización a las entidades territoriales. Para el caso del sector Educación particularmente no es comprensible cómo se estima dicho pasivo, las entidades no conocen la nota técnica que soporta la elaboración del cálculo, no es pública como en los otros dos sectores y la imputación de los pagos y de todos los traslados que realiza el MHCP es incomprensible e inexplicable, puesto que el pasivo no disminuye y por el contrario tiene un comportamiento errático.

Esto ha hecho que a la fecha ninguna entidad territorial pueda lograr identificar cuáles son los determinantes de su pasivo pensional ni cómo lograr hacer depuraciones efectivas que permitan tener un pasivo cierto y aceptado o reconocido por las entidades. Adicionalmente de los sin número de mesas técnicas con el Fomag es mínimo el avance que tienen las entidades en función de este objetivo descrito.

Se necesita entonces como primera medida que el plazo de tiempo para cubrir los pasivos pensionales en su totalidad sea reconsiderado según la realidad actual y el comportamiento de las fuentes disponibles, así como la naturaleza y flujo de egresos o retiros que permita cubrir lo más pronto posible dichos pasivos a partir de un análisis integral de la situación.

De igual manera se considera necesario que, teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos del Fonpet, es decir que pertenecen a las entidades territoriales, es necesario que estas deban ser objeto de consulta y parte en la toma de decisiones sobre el pago de sus obligaciones y cualquier tipo de situación que las afecte en el comité del Fonpet.

Esta participación debe garantizar que los gobernadores participen en la concertación de decretos reglamentarios, la delimitación de las obligaciones tanto de las entidades territoriales como del Gobierno nacional en términos de metodologías para la estimación del cálculo actuarial para cada sector, cumplimiento de tiempos para cumplir procedimientos, trámites y pagos y la generación de reportes de información para las entidades territoriales. Los Gobernadores deben contar con un equipo técnico que blinde técnicamente sus discusiones en dicho espacio.

El objetivo primordial es lograr que las entidades territoriales puedan continuar recibiendo los aportes en el Fonpet para lograr el cumplimiento del derecho constitucional a la seguridad social, el equilibrio de las finanzas territoriales y la estabilidad macroeconómica de la Nación. Las fuentes del Fonpet definidas en la ley establecen financiación de orden constitucional, nacional, y territorial, sin embargo, es totalmente desconocido para las entidades territoriales los recursos que entran al sistema de manera particular por medio de información transparente y de fácil trazabilidad.

Fuentes de recursos del FONPET

TIPO DE APORTE	FUENTES
1. NACIONALES	• Privatizaciones • Capitalizaciones • Extinción de Dominio • Impuesto de Timbre Nacional • Loto Único Nacional - Ley 549/99 • Lotto en Linea - Ley 643/01
2. CONSTITUCIONALES	• Sistema General de Regalías - 2056/20 • SGP - Propósito General - Ley 863/03 • SGP - 2.9 % Asignación Especial - Ley 715/01 • Fondo Nacional de Regalías - Ley 141/94 • Regalías Directas y Compensaciones - Ley 141/94 • ICN - Ley 60/93 • Situado Fiscal - Ley 60/93
3. TERRITORIALES	• Ingresos Corrientes de Libre Destinación • Impuesto de Registro • Venta de activos y/o acciones

FUENTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Cartilla FONPET. Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, página 15 https://www.minhacienda.gov.co/web/portal/seguridad-social-dress/fonpet/cartilla-fonpet

Durante la vigencia del Fonpet algunas fuentes han tenido reducciones considerables como es el caso de los recursos del SGR y el impuesto de timbre nacional, sumado a la extinción de algunas fuentes como son los recursos por capitalizaciones y extinción de dominio, las cuales no han sido sustituidas o no se conoce como se está cubriendo ese faltante. Esto conlleva una desaceleración en los recursos para financiar el sistema y generan disminución en los porcentajes de cubrimiento del pasivo pensional para las entidades, más cuando el comportamiento de la deuda es creciente y el de los recursos es decreciente, lo que resulta en mayor espacio de tiempo para cubrir el pasivo.

Se busca entonces asegurar la permanencia de las fuentes existentes en sus porcentajes, y garantizar que las fuentes extintas a la fecha sean sustituidas por otras fuentes o por las restantes subsanando el faltante actual sin afectar la integridad y flujo de recursos al sistema, lo cual ayudaría a cumplir la meta de tiempo establecida inicialmente o si se requiriera su ampliación no fuera un tiempo demasiado extenso. De igual manera garantizar que en el tiempo faltante para lograr el cubrimiento del pasivo pensional se garantice la permanencia, ajuste o sustitución de las fuentes definidas.

Por otra parte, es importante mencionar que el Fonpet cuenta con un sistema de información SIF, y en el que las entidades tienen acceso a consulta de su información, sin embargo, este presenta falencias y faltantes en su operación y reportes. La información presentada no es dinámica, ni completa, por cuanto se actualiza una sola vez al año, no refleja los ingresos por aportes que algunas entidades han reportado en sus patrimonios autónomos, y que deben sumar en sus aportes para considerarse en el cubrimiento, no maneja históricos que permitan ver comportamientos entre otros.

De manera paralela el MHCP envía una comunicación a las entidades donde con corte de la vigencia anterior refleja el nivel de cubrimiento de la actual vigencia, pero esta comunicación no se está entregando según lo definido en la norma cuyo plazo es 30 de mayo de cada vigencia lo cual ha generado muchas demoras en todos los procesos relacionados con temas pensionales y disponibilidad de recursos de inversión.

Para la vigencia 2023 la comunicación fue enviada el 12 de noviembre limitando a menos de un mes los tiempos para realizar trámites de tres sectores de pasivo y sumado a esto cuando las administraciones territoriales se encontraban terminando su periodo de gobierno, lo cual ocasionó que muchas entidades no pudieran terminar sus trámites de solicitud y menos acceder a sus recursos. La comunicación detalla los porcentajes de cobertura por cada sector, pero en función del entendimiento de cómo se llega a dichos valores según las fuentes, aquí que es mínimo lo que se puede identificar, generando en las entidades un desconcierto por la falta de claridad en los saldos y comportamiento de sus recursos.

Se busca entonces que el SIF sea de acceso permanente, en línea, actualizado al día, que tenga reportes trimestrales completos sobre comportamiento de ingresos y sus fechas de causación, egresos, históricos, como el detalle de las coberturas por cada sector de manera clara y entendible, así de igual manera debe contener la información de las comunicaciones enviadas a las entidades territoriales donde sea evidente todos los movimientos relacionados con sus recursos incluyendo los recursos que las entidades reportan en sus fondos territoriales o patrimonios autónomos y estos sean tomados en cuenta realmente dentro de los aportes. La actualización de la información es constante y el sistema no está respondiendo a este comportamiento.

Actualmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúa el giro directo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de acuerdo con el cálculo actuarial que realiza el Fomag. No obstante, este cálculo no es conocido por las entidades territoriales antes del giro, por lo tanto no se tiene la oportunidad de revisar el cálculo para la autorización del giro, es decir, que el traslado de los recursos del Fonpet al Fomag, se hace sin que las entidades territoriales puedan controvertir la información base para el cálculo actuarial, generando así un valor de pasivo en el sector educación que difiere de la realidad, lo que afecta el cubrimiento de los pasivos de las entidades territoriales, aunado a que no existe retroalimentación por parte del Fomag para depurar el pasivo del sector educación.

La ley de Presupuesto anual, señala como obligación del administrador de los recursos del Fonpet el traslado de recursos de las cuentas de las entidades territoriales a partir de los recursos que se acumulan en las cuentas del fondo y el valor del pasivo pensional registrado en el sector educación; está operación se viene realizando por parte del MHCP) sin tener en cuenta las necesidades reales de financiación del pasivo, ni la verificación por parte de los departamentos y demás entidades territoriales de la obligación a su cargo. Así pues, hoy se realiza un traslado automático para el pago de una obligación que no es clara, expresa y exigible y deja expuestas a las entidades territoriales a merced de cobros del Fomag, sin que se garantice un proceso de revisión y depuración del pasivo.

El proceso de estimación del pasivo pensional del sector educación no está fundamentado en una nota técnica pública, estandarizada, y con serios criterios de elaboración y depuración establecidos formalmente. El valor del cálculo actuarial varía sin explicación alguna en cada vigencia y no ha sido posible que las entidades logren aclarar dichas variaciones ni depurar las bases de datos sobre las cuales se les calcula el pasivo. Ahora, teniendo la fiduprevisora los soportes documentales para que las entidades puedan estimar certeramente su pasivo estos no les son compartidos, y le corresponde a la entidad territorial realizar el proceso de reconstrucción o simplemente aceptar como valida una deuda sobre la cual no se tiene certeza. Este proceso de cuantificación de deuda no está soportado en un software o sistema de cálculo donde las entidades tengan opción de consulta, depuración, ajuste de información, o lectura de resultados.

Anudado a lo anterior no se entrega un informe detallado sobre el pasivo donde se detalle por grupos actuariales o fechas, los cambios o variaciones año a año, adicionalmente los cálculos toman información de corte de más de 2 años. Por ejemplo, el cálculo aprobado el 9 de agosto de 2023, fue liquidado con información de diciembre de 2020, lo cual significa que las actualizaciones que una entidad pueda realizar en un tiempo determinado solo podrían verse reflejadas a los 3 años posteriores.

De la misma manera, el reporte del total del pasivo de la fiduprevisora que envía el Fomag, no es enviado al Ministerio de Hacienda de manera oportuna, lo que afecta los tiempos en que el mismo ministerio puede hacer la revisión, ajustes, aprobación, y consolidación de la información para reportar los pasivos esto no permite que dentro de la misma vigencia, las entidades territoriales puedan controvertir dicho cálculo, lo cual tiene como resultado que el pasivo de las entidades territoriales en el sector educación, no sea cercano a la realidad, afectando el cubrimiento de pasivo del sector educación.

El pasivo pensional del sector educación es el pasivo con menor cobertura a la fecha, teniendo a la vigencia 2023 (corte de INF 2022) una cobertura tan solo del 21%. Cada vigencia a todas las entidades se les ha limitado muchísimos recursos objeto de excedentes de propósito general que pudieran ser desahorrados, pero han sido trasladados al Fomag, para la vigencia 2023 fueron trasladados cerca de un billón de pesos de los departamentos y esta situación es recurrente.

Ahora, no se tienen claridad de la manera como se aplican dichos aportes porque a pesar de que se trasladan grandes recursos la deuda no se ve impactada y aparentemente solo cubre deuda corriente pero no son aplicados para cálculo actuarial, lo que hace interminable el cubrimiento del pasivo.

Frente a esta situación se requiere urgentemente una normatividad con fuerza de ley que incorpore una facultad para que las entidades territoriales lleven a cabo las validaciones que se requieren para autorizar el traslado de los recursos que se realizan del Fonpet al Fomag. Así, se restablece en las entidades territoriales la autonomía para autorizar los traslados de recursos a la Fiduprevisora para cubrir el pasivo sobre la base de una deuda cierta.

En la misma línea, se aclara que este giro deberá ser hasta por el monto del pasivo pensional corriente, lo cual implica que los actores (Fomag, entidades territoriales y el administrador) conozcan la cifra real que corresponde a la deuda por pensiones. Y en el mismo sentido, se propone extender la facultad para que sean los entes territoriales quienes autoricen el traslado de recursos excedentes del sector propósito general al sector educación, cuando sean requeridos para el saneamiento de dichas obligaciones.

Esto se justifica adicionalmente, por cuanto no se ha realizado un procedimiento consensuado entre el Fomag y las entidades territoriales para la determinación, verificación y depuración del pasivo pensional y adicionalmente, no se conoce el cálculo actuarial del pasivo pensional de las entidades territoriales.

Entonces es necesario que la metodología del cálculo quede claramente establecida en un plazo de 6 meses en una nota técnica que detalle cómo se llega a los valores entregados al Ministerio de Hacienda así como los métodos de depuración que tienen las entidades para hacer ajustes o corrección de información cuando sea necesario, todo esto soportado por un sistema de información de permanente consulta que evidencie la información registrada por las entidades, y que permita a las entidades hacer correcciones dentro de la vigencia anterior a la generación del cálculo, así mismo como la el cálculo actuarial del pasivo del sector educación debería ser enviada al Ministerio de Hacienda con tiempo suficiente para que se pueda determinar la cobertura del sector de manera oportuna.

Las nóminas de pensionados son la primera obligación pensional que deben cumplir anualmente las entidades territoriales y estos valores ascendieron para todas las entidades territoriales en 2022 y 2023 los valores de $1.723 billones y $ 2.050 billones respectivamente, lo cual significa unos recursos importantes que las entidades requieren del Fonpet y que según la normatividad están soportados con estos mismos recursos como fuente principal para el pago de obligaciones pensionales.

Para los departamentos estos recursos constituyen un valor cercano al billón de pesos. Para las vigencias 2022 y 2023 en función de la ley de presupuesto se autorizó que se pagará a las entidades el 100% del valor de las mesadas pensionales, sin embargo, dichos pagos fueron transferidos al final de la vigencia 2023 obligando a las entidades territoriales a tener que cubrir con recursos propios obligaciones que deben estar financiadas y soportadas con recursos del Fonpet adicionalmente a hacer traslados presupuestales y búsqueda de financiación que generan costos y trámites engorrosos para todas las entidades, esto debido a que las pensiones no pueden ser suspendidas en sus pagos.

Adicionalmente se presenta que cuando entran a la cuenta de la entidad los recursos para pago de nómina del Fonpet si la entidad ya ha financiado con sus recursos dichas obligaciones queda una caja atrapada por cuanto estas cuentas solo pueden ser usadas con destinación de pago de mesadas pensionales.

En función de la transitoriedad de la norma anterior para la vigencia 2024 se tendría el pago de las mesadas pensionales según el porcentaje de cobertura que tenga la entidad territorial lo que en función de dinero para los departamentos significa aproximadamente $36 mil millones de pesos que afectaría a 6 gobernaciones.

Adicionalmente a mayo de 2024 no se había podido empezar a cargar la información para reporte

de nómina de pensionados lo que significa que a la mitad de la vigencia no se han podido financiar las mesadas pensionales que son necesarias desde el inicio de cada vigencia. Y los trámites posteriores a la aprobación de la nómina por parte de Pasivocol pueden tomar más de 2 meses por parte del FONPET haciendo este proceso agobiante para las entidades.

ANALISIS MESADAS PENSIONALES	2023	2024	DIFERENCIA
MESADAS PENSIONALES DEPTOS	950.116.270.146	913.820.291.688	- 36.295.978.457
DEPTOS SUPERAN 100% SECTOR CENTRAL PARA MESADAS	32	26	6

Mediante el Decreto número 630 de 2016, modificado por el Decreto número 256 de 2022 se estableció la posibilidad de pagar las otras obligaciones pensionales con el Sector Salud, diferentes a las incluidas en los contratos de concurrencia, con los recursos acumulados en el Sector Salud del Fonpet, siempre y cuando estuvieran asumidas por la entidad territorial. Para el año 2022 el programa Pasivocol el cual es el programa definido para esta estimación del pasivo no cubierto con los contratos de concurrencia definió un procedimiento para que las entidades territoriales que tuvieran sus nóminas de salud asumidas pudieran pagar con cargo a los recursos de salud dichas nóminas. Para algunos departamentos específicamente el departamento de Santander en 2022 el cual no recibió dichos recursos por valor superior a los $8 mil millones de pesos aun cuando pasivocol se los hubiera aprobado.

Entonces, aunque la normatividad existe el Fonpet después de cinco años de definición no tiene establecido el procedimiento operativo para el pago de estas obligaciones, afectando considerablemente a las entidades que sí han asumido tales pasivos para ser financiados con los recursos Fonpet.

Se propone entonces según la problemática descrita hacer más eficiente el proceso de pago de bonos pensionales simplificando los requisitos para el trámite de las solicitudes de pago de bonos pensionales con cargo a los recursos del Fonpet y a su vez las entidades territoriales deberán llevar a cabo los procesos administrativos correspondientes sin que sean requisitos previos para el proceso de pago de los bonos pensionales.

Esto partiendo de que para la constitución del bono pensional o de la cuota parte ya las entidades territoriales han llevado a cabo un proceso de identificación de la deuda, lo cual hace innecesario que se establezcan requisitos adicionales. Se considera que esta propuesta beneficia tanto a las entidades territoriales (eliminando cargas administrativas innecesarias), como a las administradoras de pensiones (con el pago oportuno de las obligaciones).

Es preciso otorgar fuerza de ley al hecho de que se mantenga la financiación de la nómina de pensionados por el 100% de la nómina de manera permanente, con el fin de que las entidades territoriales tengan certeza de los recursos con que pueden contar, y así efectuar una adecuada planeación presupuestal. Adicionalmente no se deben hacer traslados entre cuentas que dejan recursos con destinación específica atrapados sin uso.

Se requiere mejorar la oportunidad del giro del pago de nómina de pensionados para que estén disponibles en las entidades territoriales y se pueda atender el pago a los pensionados sin generar posibles retrasos. Ahora bien, se hace necesario que las solicitudes de giro que realicen las entidades territoriales sean recibidas por el Ministerio, pues solo para citar un reciente ejemplo, durante el año que cursa (2024) las entidades territoriales no han radicado solicitudes debido a que el mismo Ministerio no ha habilitado la revisión de los requisitos habilitantes del bloque respectivo de estas, por tanto el plazo establecido para que esa cartera atienda las solicitudes es una regla inocua si no se garantiza la recepción de estas.

Entonces el artículo plantea la obligatoriedad de que durante los primeros tres (3) meses las nóminas sean recibidas y el ministerio tenga un tiempo máximo de 2 meses para hacer aprobación por Pasivocol, reporte a Fonpet y giro de los recursos y que en ningún caso este proceso pueda superar el primer semestre de cada vigencia, lo que obliga a que tanto entidades como Ministerio cumplan los tiempos definidos para tal fin. También se establece tácitamente que el pago de mesadas debe incluir también las mesadas del sector salud para ser pagadas con recursos de este sector.

El no pago de la deuda que la Nación tiene con el Fonpet por concepto del SGP por algo más de $3,5 billones, sin considerar su actualización como reserva pensional en los términos del artículo 48 de la Constitución Nacional, tiene impacto directo en el cubrimiento del pasivo pensional de los departamentos y en la estimación de las verdaderas necesidades de financiación y en el pago de las obligaciones pensionales.

Adicionalmente, estos recursos son fuente indispensable para el pago de las obligaciones corrientes de los sectores salud y educación, esta última correspondiente al pago que debe hacerse al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la partida incluida en el Presupuesto Nacional para la financiación de la nómina de docentes pensionados.

LEYES DE PRESUPUESTO	RECURSOS UTILIZADOS
LEY 1837 DE 2017	330.000.000.000,00
LEY 1873 DE 2017	1.063.199.156.620,00
LEY 1940 DE 2018	1.192.000.000.000,00
LEY 2008 DE 2019	970.000.000.000,00
TOTAL	3.555.199.156.620,00

Una estimación del impacto del pago de la deuda de la Nación con el Fonpet por el Sistema General de Participaciones, utilizando como base el documento de distribución de recursos del 2,9% del SGP con destino al Fonpet de la vigencia 2022 y el pasivo

pensional reportado por el Ministerio de Hacienda con corte a 2021, permite establecer que los recursos adeudados representarían un 17% del pasivo del sector salud, un 13,7% de los pasivos del sector educación y un 0,6% de los recursos de Propósito General.

Si se considera que los documentos de distribución del SGP del 2,9% con destino al Fonpet contemplan tanto recursos destinados al cubrimiento del pasivo pensional como aquellos saldos de recursos no requeridos a la fecha de la distribución por haber alcanzado la cobertura de su pasivo pensional en Fonpet de acuerdo con la certificación del Ministerio de Hacienda, un ejercicio estimado de distribución de los $3,55 billones, arrojaría los siguientes resultados:

- Se destinarían al pago del pasivo pensional $2,53 billones de los $3,55 billones, esto es el 71,2% de los recursos; de los cuales $1,86 billones para la financiación del pasivo del sector educación, $0,41 billones para el pasivo del sector salud y $0,25 billones para el sector propósito general.
- Se generarían excedentes del cubrimiento del pasivo pensional por $1,02 billones, que representan el 28,8% de los recursos que adeuda la nación; los cuales serían destinados a la financiación del régimen subsidiado $0,53 billones, a proyectos de inversión en el sector educación $0,40 billones y a inversión en proyectos regionales $0,09 billones.

Así las cosas, con este proyecto de ley se busca garantizar el cubrimiento de los pasivos pensionales de las entidades territoriales, asegurando la entrega oportuna y eficiente de los recursos. Además, fortalece su participación en la toma de decisiones del Fonpet, permitiéndoles actuar como coadministradores en asuntos estratégicos y procedimentales. El Comité Directivo del Fonpet deberá asumir un rol activo en la administración y toma de decisiones.

Los ajustes propuestos refuerzan la transparencia y el control sobre la cobertura de los pasivos pensionales al exigir evaluaciones periódicas y reportes detallados sobre el avance de las entidades territoriales. La eliminación del plazo fijo de 30 años permite un análisis más preciso de la viabilidad financiera, mientras que los informes del Ministerio de Hacienda fortalecen el control político y administrativo. Asimismo, se mejora la planificación al garantizar que las entidades territoriales reciban información clara sobre su nivel de cobertura, y se optimiza el uso de recursos al limitar los gastos administrativos del Fonpet al 1%. En conjunto, estas medidas garantizan una gestión más eficiente y sostenible del sistema pensional.

Finalmente, atendiendo los principios de consecutividad, unidad de materia e identidad flexible, se hacen ajustes en la ponencia; los cambios versan principalmente en aceptar la mayoría de observaciones que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su último concepto al proyecto de ley. En ese sentido, y de manera clara en el pliego de modificaciones se incluyen los ajustes.

IV. MARCO JURÍDICO

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El artículo 48 de la Constitución Política establece las disposiciones relativas a la seguridad social; dentro de este artículo se menciona que:

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

(...)

Por su parte, el artículo 334 de la Constitución Política establece la sostenibilidad fiscal, como la guía de la gestión pública para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales, como las pensiones:

ARTÍCULO 334. "Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 3° de 2011. El nuevo texto es el siguiente:" La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, ***para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal****, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...)*

Adicionalmente, el artículo 361 en su parágrafo 4°, establece la destinación de los recursos en el Sistema General de Regalías para el ahorro pensional, después de cubierto el pasivo pensional, el cual establece que:

Parágrafo 4°. *"Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 4 de 2017 –continúa vigente–. El nuevo texto es el siguiente:" Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial* ***cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión.*** *Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales y departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo.*

- **LEGISLACIÓN**
- **Ley 549 de 1999**

En el ordenamiento jurídico de Colombia se encuentra vigente la Ley 549 de 1999, por medio de la cual se dictaron normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales y se creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), con el fin de financiar y lograr el cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales, así como asegurar la estabilidad económica del Estado; para ello, las entidades territoriales debían cubrir el valor de los pasivos pensionales a su cargo en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Que, el motivo de la propuesta de modificación a la Ley 549 de 1999, es que en el año 2029 se cumple la temporalidad estipulada en la ley, para el cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales, es decir que a solo cinco (5) años de cumplirse este plazo, se tiene que las entidades territoriales no han logrado cubrir el cien por ciento (100%) de su pasivo pensional y que, de conformidad a los estudios o proyecciones realizadas en la materia, al 2029 no se va a lograr la meta. Situación que, se estima contraproducente y va en contra de la estabilidad económica del Estado y las entidades que la conforman, siendo imperativo ampliar el término o temporalidad consagrada en la Ley 549 de 1999.

De igual manera, se hace necesario proponer unas modificaciones y adiciones en razón a la modernización de los entes territoriales conforme a las leyes vigentes y, aquellas que fueron expedidas posterior a la norma en comento.

Así mismo, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), debe recaudar los recursos definidos mediante la Constitución Política y las normas vigentes, asignarlos en las cuentas individuales de las entidades territoriales en el Fondo y administrarlos a través de patrimonios autónomos en los términos establecidos en la Ley 549 de 1999 y demás normas complementarias, en consecuencia, el Fonpet desde su creación ha realizado la acumulación y administración de dichos recursos para el cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales (municipios, distritos y departamentos), en sus tres sectores (Salud, Educación y Propósito General), y de esta manera coadyuvar con la financiación del pasivo pensional territorial para el pago de Bonos o Cuotas Partes de Bonos Pensionales, Cuotas Partes Pensionales y Nómina de Pensionados.

La evolución del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) desde su creación, hace necesario que en el sistema de información que maneja, se evidencie con detalle, los movimientos de las cuentas de las entidades territoriales, lo cual hoy en día no se realiza de manera completa, por lo tanto, las entidades territoriales, como dueñas de los recursos que tiene el fondo, necesitan que toda la información inherente a este, se muestre de manera detallada, no solo en aras de la transparencia, sino de la correcta información que deben tener las entidades territoriales, debido al impacto que los pasivos pensionales tienen en estas, ya que el fondo no solo efectúa el recaudo y la administración de los recursos, sino que también realiza el pago de obligaciones pensionales tales como mesadas pensionales, bonos pensionales, cuota parte de bonos pensionales y devolución de aportes a Colpensiones, así como el desahorro al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y por concepto de excedentes.

Cabe mencionar, que la obligación de pago de los pasivos pensionales corresponde exclusivamente a la entidad territorial, de conformidad con el artículo 2.12.3.1.9 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual establece: "Artículo 2.12.3.1.9. Responsabilidad de la Nación y del Fonpet. En ningún caso el Fonpet se hará cargo del pago directo de pensiones ni asumirá responsabilidades diferentes de las que le incumben en su condición de administrador de los recursos. En consecuencia, ni la Nación ni el Fonpet asumirán las responsabilidades que en condición de empleadores y únicos responsables de los pasivos pensionales corresponden a las entidades territoriales".

Los pasivos pensionales de las entidades territoriales se clasifican en los tres sectores del Fonpet, de la siguiente manera:

- Pasivo Sector Salud: Pasivo pensional incluido en los Contratos de Concurrencia, el cual es estimado a partir de la información reportada por el Grupo de Pasivo Prestacional del Sector Salud de la DGRESS, así como, las "Otras Obligaciones Pensionales" no incluidas en dichos Contratos, las cuales fueron reconocidas como propias mediante acto administrativo por las entidades territoriales e incluidas y calculadas en el Programa Pasivocol.
- Pasivo Sector Educación: Pasivo pensional determinado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) Fiduprevisora, con base en la información de los Docentes que tuvo a cargo la entidad territorial en su calidad de empleador.
- Pasivo Sector Propósito General: Pasivo pensional calculado con base en la información de las Historias Laborales reportadas por las entidades territoriales a través del Programa Pasivocol.

De esa manera, los únicos cálculos actuariales válidos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la determinación del pasivo pensional de las entidades territoriales provienen de las fuentes de información anteriormente mencionadas (no se aceptan ni se revisan cálculos actuariales realizados por entidades externas), adicionalmente, se informa, que el valor de los pasivos pensionales cambia en el tiempo teniendo en cuenta la actualización de la

información reportada cada año, al último día, de la vigencia inmediatamente anterior.

Por lo tanto, las entidades territoriales deben remitir a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información requerida que permita asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional, en atención al artículo 16 de la Ley 549 de 1999, por lo que, los mandatarios regionales y locales deben adoptar las medidas, a que haya lugar, con el fin de garantizar el correcto manejo y disposición de los expedientes de las Historias Laborales y Programas dispuestos por este Ministerio para el adecuado registro de la información que permita la aprobación del cálculo actuarial de la entidad territorial.

Que, con las propuestas de modificaciones y adiciones de la Ley 549 de 1999 se pretende ampliar el plazo o término que dicta la norma, para cumplir con el objeto o fin de la misma, en razón a que el pasivo pensional de las Entidades Territoriales no se ha cubierto en un cien por ciento (100%), así como mayor participación de la Entidades Territoriales en la administración y toma de decisiones frente a los recursos del fondo, el acceso en debida forma toda la información de manera detallada, aunado a la necesidad que el desahorro por concepto del pasivo con el Fomag esté determinado en la Ley 549 de 1999 y no se determine en las leyes de presupuesto anuales y que se cuente con la aprobación de las entidades territoriales antes de ser efectuados.

- **Ley 643 de 2001**

Esta ley "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar." establece en su artículo tercero que:

a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

(...)

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de estos, ***su pasivo pensional****, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. (...)*

De igual forma, el artículo 8° de esta misma ley, hace referencia a los derechos de explotación por operación de terceros y el giro de lo causado así:

ARTÍCULO 8°. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. *En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.*

"Ver Notas del Editor" Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, ***al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente****, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.*

Adicional a lo anterior, la ley establece en el parágrafo 3° de su artículo 42, que los recursos de la lotería tienen como primera destinación el pasivo pensional territorial del sector salud:

Parágrafo 3°. *"Ver Notas del Editor"* ***Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud****, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones el sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo anterior.*

- **Ley 715 de 2001.**

Esta ley desarrolla los artículos constitucionales que hacen referencia al Sistema General de Participaciones (SGP), organizando la prestación de servicios de educación, salud, agua potable y saneamiento básico. En su artículo 2°, esta ley dispone la base del cálculo para establecer el valor del SGP y su distribución, indicando en el parágrafo 2° que:

Parágrafo 2°. *Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente ley; y* ***2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet,*** *creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.*

Por su parte, el artículo 18 establece la administración de los recursos, en ese sentido, en su parágrafo cuarto establece que:

Parágrafo 4°. *El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación.*

El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, *Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.*

- **Ley 756 de 2002.**

Esta ley, contiene disposiciones respecto del Sistema General de Regalías; en ese sentido, esta ley establece en su artículo 35 que:

ARTÍCULO 35 TRANSITORIO. *El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales, Fonpet.*

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración de conformidad con lo establecido en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o adicione, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por la administración transitoria que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al Fonpet.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno nacional. (...)

- **Ley 863 de 2003.**

Esta ley establece disposiciones tributarias, aduaneras y fiscales; en ese sentido, el artículo 47 establece que hay lugar a una retención del 20% por las estampillas que se autoricen en la ley, el cual establece que:

ARTÍCULO 47. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. *Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley,* ***serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones*** *de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.*

De igual forma, el artículo 48, se refiere a las contraprestaciones de las entidades territoriales por concepto de explotaciones de recursos, de las cuales se debe descontar un 5% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales así:

ARTÍCULO 48. *De las contraprestaciones económicas a título de regalía, derechos o compensaciones que correspondan a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos no renovables, así como a los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, se descontará previamente el cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales. El descuento será realizado directamente por la entidad responsable de su giro. El saldo restante conservará la destinación y los porcentajes de distribución de que tratan las normas vigentes.*

Los departamentos productores podrán asignarle recursos a las cuentas de los municipios que conforman el departamento.

Para los mismos efectos de los recursos del Fondo Nacional de Regalías se descontará, a título de inversión regional, un cincuenta por ciento (50%). El descuento será realizado directamente por la entidad responsable de su giro. El saldo restante conservará los porcentajes de distribución de que tratan las normas vigentes. Los aportes se realizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios: monto de los pasivos pensionales, población, eficiencia y nivel de desarrollo; esto de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno nacional.

Los recursos de que tratan los dos incisos anteriores, se asignarán a las cuentas de las respectivas entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales.

Quedan excluidas de la obligación anterior las entidades territoriales que de acuerdo con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenten con el cien por ciento (100%) de las provisiones del pasivo pensional en los términos previstos en la Ley 549 de 1999. El seguimiento y actualización de los cálculos actuariales y el diseño de administración financiera, se realizarán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos de que trata el numeral 11 del artículo segundo de la Ley 549 de 1999.

Adicionalmente, el artículo 51 de esta misma ley, contiene disposiciones respecto de el cubrimiento de bonos pensionales por los entes territoriales así:

ARTÍCULO 51. *Para el cubrimiento de las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales,* ***los entes territoriales podrán utilizar hasta el cincuenta por ciento (50%) del saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, (Fonpet)****, creado por la Ley 549 de 1999, aun cuando la reserva constituida no haya alcanzado el cien por ciento (100%) del pasivo pensional. Conforme al reglamento que establezca el Gobierno nacional, estos recursos podrán transferirse directamente a las entidades administradoras en nombre de los entes territoriales emisores, previa autorización del representante legal respectivo.*

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".	Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".	Sin modificaciones.
Artículo 1º. *Objeto*. Modificar la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.	**Artículo 1º. *Objeto*.** Modificar la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.	Sin modificaciones.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES.** Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector. Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial. Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones. correspondientes, información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin. **Parágrafo 1°.** Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.	**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES.** Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un **cien por ciento (100%)** por cada sector. **En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en el año 2044.** Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial. Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones. correspondientes~~,~~; información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin. **Parágrafo 1°.** Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones~~:~~, **la devolución de aportes, y demás obligaciones pensionales originadas por tiempos antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.**	1. Se realiza un ajuste de forma consistente en la adición, en letras, del valor correspondiente al porcentaje de cubrimiento del pasivo pensional, con el fin de reforzar la claridad interpretativa del texto normativo. Adicionalmente, se establece que los pasivos pensionales deberán estar totalmente cubiertos a más tardar en el año 2044. 2. Se introducen ajustes de forma para mejorar la redacción general del artículo, garantizando su coherencia gramatical y técnica. 3. En el parágrafo primero, se incorporan a la definición de pasivo pensional las devoluciones de aportes y demás obligaciones pensionales generadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993. 4. Se elimina el parágrafo tercero, en atención a que se establece como plazo para el cubrimiento total del pasivo pensional el año 2044. Lo anterior en atención a comentario del MHCP, pues en varias oportunidades han señalado la necesidad de indicar un plazo determinado que en su consideración podría darse en el 2044, lo cual coincide con la consideración de los ponentes. Al fijarse un plazo, mantener el parágrafo carece de sentido. 5. Se realiza un ajuste en la numeración de los parágrafos: el parágrafo cuarto pasa a ser el parágrafo tercero, adicionalmente: - En cuanto al informe trienal que debe presentar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se precisa que este deberá referirse a los estados y coberturas del pasivo pensional de los entes territoriales. Asimismo, se establece que el Comité Directivo del Fonpet deberá emitir concepto sobre dicho informe, y que tanto el informe como el concepto deberán ser remitidos por el Ministerio a las Comisiones Económicas del Congreso.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables. **Parágrafo 3°.** Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 4°. de la presente ley, el Fonpet deberá presentar en el año 2028, ante el Comité Directivo del Fonpet para emisión de concepto y posterior aprobación ante las comisiones económicas del Congreso, un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar el plazo en el que deberá ser cubierto el 100% del pasivo pensional. **Parágrafo 4°.** En todo caso para control político, administrativo y financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar cada 3 años; iniciando en la vigencia de la aprobación de la presente ley; ante el Comité Directivo del Fonpet y las comisiones económicas del Congreso, el estado de la cobertura de las entidades territoriales y las proyecciones necesarias para el análisis que conlleve a determinar el plazo en el que deberá ser cubierto el 100% del pasivo pensional. **Parágrafo 5°.** En cualquier caso, el Fonpet deberá comunicar a las entidades territoriales sus niveles de cobertura antes del 30 de junio de cada vigencia. **Parágrafo 6°.** Para efectos de la definición de los gastos de administración del Fonpet, el comité hará seguimiento y control a la ejecución de estos recursos. En todo caso, dicho porcentaje no superará el 1% de los recursos del fondo.	**Parágrafo 2°.** Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables. ~~**Parágrafo 3°.** Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 4°. de la presente ley, el Fonpet deberá realizar cada 3 años un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo, la cual deberá ser presentada ante el Comité Directivo del Fondo para su aprobación presentar en el año 2028, ante el Comité Directivo del Fonpet para emisión de concepto y posterior aprobación ante las comisiones económicas del Congreso, un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar el plazo en el que deberá ser cubierto el 100% del pasivo pensional.~~ **Parágrafo** **Tercero** ~~**Cuarto**~~**.** En todo caso para control político, administrativo y financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar cada 3 años; iniciando en la vigencia de la aprobación de la presente ley; **el estado de las coberturas y pagos** de las entidades territoriales ante el Comité Directivo del Fonpet **para que este emita concepto y posteriormente se presenten estos documentos a** las comisiones económicas del congreso, **por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.~~, el estado de la cobertura de las entidades territoriales y las proyecciones necesarias para el análisis que conlleve a determinar el plazo en el que deberá ser cubierto el cien por ciento (100%) del pasivo pensional.~~ **Parágrafo** **Cuarto** ~~**Quinto**~~**.** En cualquier caso, el Fonpet deberá comunicar a las entidades territoriales sus niveles de cobertura antes del 30 de junio de cada vigencia. **Parágrafo** **Quinto** ~~**Sexto**~~**.** Para efectos de la definición de los gastos de administración del Fonpet, el comité hará seguimiento y control a la ejecución de estos recursos. En todo caso, dicho porcentaje no superará el **uno por ciento** (1%) de los **rendimientos anuales generados por el mismo. Todos los gastos administrativos del Fonpet se pagarán con cargo a los rendimientos generados** ~~recursos del fondo~~.	6. Se realiza un ajuste en la numeración de los parágrafos: el parágrafo quinto pasa a ser el parágrafo cuarto. 7. Se realiza ajuste de numeración de parágrafo el parágrafo sexto pasa a ser el quinto. así mismo: - Se realiza ajuste de forma adicionando en letras el valor del porcentaje de asignado a gastos de administración. - Se acoge la proposición del honorable Representante Monedero, dejada como constancia en primer debate, según la cual los gastos de administración del Fonpet no podrán superar el uno por ciento (1%) de sus rendimientos anuales, con el fin de garantizar eficiencia en el uso de los recursos y sostenibilidad financiera del sistema.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:	1. Se modifica el título del artículo segundo, el cual se establece como 'Fuentes para la financiación y el pago de los pasivos pensionales', en concordancia con el contenido del artículo.
ARTÍCULO 2°. RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:	**ARTÍCULO 2°.** ~~**RECURSOS PARA EL**~~ **FUENTES PARA LA FINANCIACIÓN Y PAGOS DE LOS PASIVOS PENSIONALES**. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:	2. Se introducen ajustes de forma en el articulado, incluyendo la adición en letras de los valores correspondientes a los porcentajes mencionados, con el propósito de garantizar mayor claridad y uniformidad en la interpretación normativa.
1. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.	1. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995 los cuales se distribuirán ~~por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.~~ **entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.**	3. En el numeral 1 se establece que los recursos provenientes de privatizaciones se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan cubierto su pasivo pensional del sector de propósito general, y no exclusivamente entre los municipios o departamentos donde estuviera localizada la empresa enajenada, como lo prevé la norma actualmente vigente.
2. A partir del 1°. de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.	2. A partir del 1°. de enero del año 2000, el **quince por ciento** (15%) de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales, **se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.**	4. En el numeral 2. respecto a las enajenaciones se adiciona que estos recursos se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan cubierto su pasivo pensional del sector de propósito general.
3. A partir del 1°. de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.	3. A partir del 1°. de enero del año 2001, **el veinte por ciento** (20%) del producto del impuesto de registro, **los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.**	5. En el numeral 3, respecto del impuesto de registro, se adiciona que estos recursos se destinarán a la atención de pasivos pensionales de las entidades territoriales del sector de propósito general.
4. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.	4. A ~~partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a~~ partir del año 2006, ~~inclusive~~, se destinae al Fondo el **diez por ciento** (10%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, **los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.**	6. En el numeral 4, se elimina la referencia a la asignación porcentual correspondiente al período 2001-2005 sobre los ingresos corrientes de libre destinación, dado que actualmente se encuentra vigente el porcentaje del diez por ciento (10%), aplicable desde el año 2006. Adicionalmente, se precisa que estos recursos se destinarán a la atención de pasivos pensionales de las entidades territoriales del sector de propósito general.
5. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por	~~5. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por~~	7. En el numeral 5, se elimina la redacción inicial y se reemplaza por una disposición según la cual los recursos provenientes de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y el lotto en línea se distribuirán entre las entidades territoriales con pasivos pensionales no cubiertos, priorizando el pago de pensiones del sector salud. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, estos se destinarán a la financiación de servicios de salud, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.	~~el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.~~ **El 100% de la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, es decir, los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional y se destinarán, en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la normativa vigente en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.**	8. En el numeral 6 respecto del impuesto de timbre nacional, se adiciona que estos recursos se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan cubierto su pasivo pensional del sector de propósito general.
6. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.	6. A partir del año 2001, **el setenta por ciento** (70%) del producto del impuesto de timbre nacional, **los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general**.	9. En el numeral 7 se cambia la denominación de los pasivos pensionales (salud, educación y propósito general), aclarando que la denominación no es "otros sectores", sino **propósito general**.
7. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos de los cuales se distribuirá el 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales Fonpet, con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 o la que la modifique.	7. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al **cuatro por ciento** (4%) de dichos recursos de los cuales se distribuirá el **dos punto nueve por ciento** (2.9%) al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y **propósito general** ~~otros sectores~~. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación ción anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 o la que la modifique.	10. En el numeral 8, se realizan ajustes de redacción para mejorar la coherencia del texto. Asimismo, se adicionan dos incisos que anteriormente se encontraban en el numeral 10, pero que por su contenido y naturaleza corresponden funcionalmente a las disposiciones sobre la destinación de los recursos del Sistema General de Regalías, reguladas en el numeral 8.
8. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Se distribuirá anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno nacional a través de reglamentación.	8. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será **administrado** ~~manejado~~ a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). **Estos recursos se distribuirán** ~~Se distribuirá~~ anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno nacional a través de reglamentación.	11. El contenido del numeral 9 se elimina y se incorpora dentro de lo previsto en el numeral 5 del mismo artículo, con el fin de unificar disposiciones relacionadas y de dejar solo disposiciones vigentes. 12. Se realiza ajuste de numeración de numerales, el numeral 10 pasa a ser el 9. 13. En el parágrafo 1°, se ajusta el texto excluyendo la fuente contenida en el numeral 7, relacionada con los recursos del SGP, y se mantiene únicamente que los recursos provenientes de la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar (5) y del timbre Nacional (7), adicionalmente se realiza ajuste respecto a distribución de estos recursos que se harán conforme a la normatividad vigente. 14. Se elimina el parágrafo 3°, toda vez que en cada una de las fuentes se establece cómo se distribuyen los recursos. 15. Se realiza ajuste de numeración de parágrafos, el parágrafo cuarto pasa a ser el tercero. 16. Se realiza ajuste de numeración de parágrafos, el parágrafo 5° pasa a ser el cuarto. 17. Se eliminan los parágrafos 6° y 7°, en tanto contienen disposiciones aplicables exclusivamente para el año 2000, las cuales han perdido vigencia. 18. Se ajusta la numeración de los parágrafos, de modo que el parágrafo 8° pasa a ser el 5°. Adicionalmente, se modifica el texto para incluir el número 2, que ya se encuentra escrito en palabras, el cual establece un plazo de dos años para que el MHCP implemente el modelo de administración financiera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior. **Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020.**	19. Se ajusta la numeración de los parágrafos, de modo que el parágrafo 9° pasa a ser el sexto. Además, se corrigen aspectos de forma y se rectifica la referencia al origen de los recursos, aclarando que estos no son exclusivamente departamentales, sino que abarcan el ámbito territorial, en concordancia con el carácter general de las fuentes de financiación involucradas. 20. Se ajusta la numeración de los parágrafos, de modo que el parágrafo décimo pasa a ser el séptimo. 21. Se adiciona un parágrafo 8°, en el que se establece que los recursos que integran el Fonpet podrán ser utilizados y distribuidos para el pago de los pasivos pensionales.
9. El 100% de explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, es decir, los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, según lo establece la Ley 643 de 2001. Ochenta por ciento (80%) para los municipios y el Distrito Capital de Bogotá. Veinte por ciento (20%) para los departamentos.	~~9. El 100% de explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, es decir, los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, según lo establece la Ley 643 de 2001. Ochenta por ciento (80%) para los municipios y el Distrito Capital de Bogotá. Veinte por ciento (20%) para los departamentos.~~	
10. Del total de los recursos de la participación de propósito general según el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, por el cual se modifica el parágrafo 3 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.	~~10~~. **9.** Del total de los recursos de la participación de propósito general según el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, por el cual se modifica el parágrafo 3 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.	
Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020.	~~Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.~~ ~~Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020.~~	
Parágrafo 1°. Los recursos señalados en los numerales 5, 6 y 7 cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, y será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Fonpet por su administración.	**Parágrafo 1°.** Los recursos señalados en los numerales 5 **y** 6 ~~y 7~~ cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán ~~entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, y será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Fonpet por su administración~~. **de conformidad con la normatividad vigente**.	
Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.	~~Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial~~.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°. A partir del 1°. de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.	**Parágrafo 2°.** A partir del 1°. de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.	
Parágrafo 3°. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.	~~**Parágrafo 3°.** En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.~~	
Parágrafo Cuarto. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.	**Parágrafo <u>Tercero</u> ~~Cuarto~~.** Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.	
Parágrafo Quinto. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.	**Parágrafo <u>Cuarto</u>. ~~Quinto~~.** Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.	
Parágrafo Sexto. Para el año 2000 el Gobierno nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.	~~**Parágrafo Sexto.** Para el año 2000 el Gobierno nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas.~~ ~~El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.~~	
Parágrafo Séptimo. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:	~~**Parágrafo Séptimo**. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:~~	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así: Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización. **Parágrafo Octavo**. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo. Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este parágrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley. **Parágrafo Noveno.** En caso de extinguirse alguna de las fuentes relacionadas en el presente artículo, éstas deberán ser sustituidas por otra fuente de igual o mayor recaudo, y que correspondan a su mismo origen, ya sea de índole constitucional, nacional o departamental. **Parágrafo Décimo**. Los aportes del orden nacional y constitucional contemplados en este artículo, deberán ser girados por la Nación dentro de los tres (3) meses siguientes a su causación, y el Fonpet deberá distribuirlos en las cuentas individuales de cada entidad territorial en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la recepción del giro.	~~El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así:~~ ~~Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.~~ **Parágrafo Quinto. ~~Octavo~~**. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos **(2)** años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo. Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este parágrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley. **Parágrafo Sexto. ~~Noveno~~**. En caso de extinguirse alguna de las fuentes relacionadas en el presente artículo, estas deberán ser sustituidas por otra fuente de igual o mayor recaudo, y que correspondan a su mismo origen, ya sea de índole constitucional, nacional o ~~departamental~~ territorial. **Parágrafo Séptimo ~~Décimo~~**. Los aportes del orden nacional y constitucional contemplados en este artículo, deberán ser girados por la Nación dentro de los tres (3) meses siguientes a su causación, y el FONPET deberá distribuirlos en las cuentas individuales de cada entidad territorial en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la recepción del giro. **Parágrafo octavo. Para los efectos de los pagos de los pasivos pensionales, podrán ser usados y distribuidos todos los recursos que integren el Fonpet**.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 3°. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET).** Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, (Fonpet), como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley. En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos. En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes, esta información deberá estar reflejada en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real, así como en la comunicación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estado de cuenta o el mecanismo que se determine para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento.	**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 3°. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET).** Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, (Fonpet), como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley. En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos. En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes; **Los saldos, ingresos, egresos, coberturas y todo movimiento que se haga con los recursos al interior de la cuenta de cada entidad territorial** ~~esta información~~ deberán estar reflejad**os~~a~~** en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real, así como en la comunicación, **estado de cuenta o el mecanismo** que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ~~estado de cuenta o el mecanismo que se determine~~ para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento. **Lo anterior, sin perjuicio de otra información que en la reglamentación de esta norma se determine que puede ser incluida en el sistema de información del fondo y el mecanismo que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**	Se modifica el inciso tercero del artículo para adicionar que el sistema de información del fondo deberá registrar los saldos, ingresos, egresos, coberturas y todo movimiento dentro de la cuenta de cada entidad territorial, así como la información que, conforme a la reglamentación de esta norma, se considere pertinente incluir en el sistema de información y en el mecanismo que MHCP Determine. Esta modificación se justifica en la ausencia de una normatividad que establezca estándares mínimos de oportunidad, mecanismos obligatorios de reporte y el deber de mantener trazabilidad contable continua.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 5°. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS FIJOS.** El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, proveniente de las fuentes de recursos previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2° de la presente ley. A cambio de estos recursos, se deberán entregar por las entidades territoriales activos fijos que podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos serán enajenados, en la medida en que se requiera, y los recursos allí obtenidos se transferirán al Fonpet. Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrán recibir por un monto superior a su valor en libros, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.	~~**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:~~ ~~**ARTÍCULO 5°. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS FIJOS.** El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, proveniente de las fuentes de recursos previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2° de la presente ley. A cambio de estos recursos, se deberán entregar por las entidades territoriales activos fijos que podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos serán enajenados, en la medida en que se requiera, y los recursos allí obtenidos se transferirán al Fonpet.~~ ~~Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrán recibir por un monto superior a su valor en libros, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.~~	Se elimina el artículo y se incluye en las disposiciones derogatorias. El artículo, previsto en la Ley 549 de 1999, no ha sido operativo y fue concebido originalmente para facilitar el acceso de las entidades territoriales a recursos del Fonpet en un contexto en el que aún no existían mecanismos como el pago directo de nómina de pensionados, las cuotas partes o los bonos pensionales. Actualmente, dado que el FONPET permite el retiro de recursos para cubrir todas las obligaciones pensionales, no se justifica imponer a las entidades territoriales costos adicionales de administración fiduciaria ni exigirles la entrega de activos financiados con recursos del Fondo. Lo anterior se refuerza con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se señala que la norma ha resultado inoperante, ya que ninguna entidad territorial ha solicitado entregar activos fijos al FONPET para su administración fiduciaria y posterior enajenación con el fin de recibir recursos para el pago de sus obligaciones pensionales.
Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 7°. REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES**. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial. 2. Se deberá informar a las entidades territoriales el detalle de los movimientos de ingresos y egresos de manera actualizada, en línea y tiempo real, mediante estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin, lo cual deberá verse reflejado en el sistema de información del fondo. 3. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.	**Artículo <u>5°</u> 6°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 7°. REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial. 2. Se deberá informar a las entidades territoriales el detalle de los movimientos de ingresos y egresos de manera actualizada, en línea y tiempo real, mediante estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin, lo cual deberá verse reflejado en el sistema de información del fondo. 3. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.	Se ajusta la numeración del artículo, de modo que el artículo sexto pasa a ser el artículo quinto. Asimismo, se eliminan los numerales 6, 7 y 8, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011.
4. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas. 5. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno nacional. 6. La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley. 7. Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación. 8. El Treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.	4. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas. 5. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno nacional. ~~6. La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley.~~ ~~7. Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación.~~ ~~8. El Treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.~~	• **Numeral 6**: No es procedente restablecer la norma original sobre rentabilidad mínima del Fonpet, ya que impondría restricciones a la gestión de los administradores y aumentaría el riesgo financiero, afectando el objetivo del Fondo de maximizar resultados bajo criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. • **Numeral 7:** Los gastos administrativos del Fonpet se cubren actualmente con sus propios rendimientos. Financiar estos gastos con cargo al presupuesto nacional podría generar riesgos de sostenibilidad y afectar el funcionamiento del Fondo. • **Numeral 8:** El régimen de inversiones vigente, establecido en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, reemplazó lo dispuesto originalmente en este numeral, de forma coherente con la realidad del mercado de capitales colombiano, donde no existen los instrumentos financieros contemplados en la Ley 549 de 1999.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8°. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO.** El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera: El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados *designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.* *El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:* *1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.* *2. Aprobar los estados financieros del Fondo.* *3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5°. de esta ley.* *4. Darse su propio reglamento.* *5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.* *6. Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el Fonpet.* *7. Acordar los plazos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.*	**Artículo 6° ~~7°~~.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8°. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO.** El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera: El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un Representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de *decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.* *El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:* *1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.* *2. Aprobar los estados financieros del Fondo.* *3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5°. de esta ley.* *4. Darse su propio reglamento.* *5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.* *6. Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el Fonpet.* *7. Realizar seguimiento y control del cumplimiento de ~~Acordar~~ los plazos establecidos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.*	Se introducen ajustes en el artículo, incluyendo su renumeración como artículo 6° (antes artículo 7). Asimismo, se modifican las funciones del Comité Directivo del Fondo, con el propósito de fortalecer su rol de supervisión, mejorar la claridad normativa y precisar aspectos sustantivos de su competencia. • **Numeral 7:** Se reemplaza la facultad de acordar cronogramas por la función de realizar seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones operativas en materia pensional a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de garantizar su ejecución oportuna. • **Numeral 8:** Se ajusta la redacción para establecer con mayor claridad que los cálculos actuariales deben ser debidamente socializados con las entidades territoriales, promoviendo la transparencia y su participación en la validación de esta información técnica. • **Numeral 10:** Se precisa que el Comité Directivo del Fondo tendrá la competencia de determinar el porcentaje destinado a gastos de administración, fortaleciendo así su función en la definición de criterios técnicos y financieros que garanticen la sostenibilidad del Fondo.
8. Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, asegurando que sean públicos, auditables y socializados con las entidades territoriales. *9. Realizar auditorías trimestrales a la gestión del FONPET para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.* *10. Definir el porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.* *11. Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.*	*8. Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, garantizando que estos ~~asegurando que~~ sean accesibles ~~públicos~~, auditables y debidamente socializados con las entidades territoriales.* *9. Realizar auditorías trimestrales a la gestión del Fonpet para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.* *10. Determinar el monto del ~~Definir el~~ porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.* *11. Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.*	
Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Con el fin de asegurar el seguimiento, aprobación y giros para el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que se acuerde entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las entidades territoriales en el comité directivo del Fonpet, en cada vigencia la información que se requiera y efectuar los procedimientos necesarios para tal efecto. De igual manera el Ministerio de Hacienda deberá cumplir con el envío de información de que trata el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley. Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.	**Artículo 7° ~~8°~~.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Con el fin de asegurar el seguimiento, aprobación y giros para el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que se acuerde entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las entidades territoriales en el comité directivo del Fonpet, en cada vigencia la información que se requiera y efectuar los procedimientos necesarios para tal efecto. De igual manera el Ministerio de Hacienda deberá cumplir con el envío de información de que trata el numeral 2. del artículo 7° de la presente ley. Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.	El artículo se renumera como artículo 7°, en lugar del artículo 8°, conforme al ajuste general en la estructura del articulado.
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 17. BONOS PENSIONALES**. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas.	**Artículo 8° ~~9°~~.** Modifíquese el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 17. BONOS PENSIONALES.** Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas.	El artículo se renumera como artículo 8°, en lugar del artículo 9°, en concordancia con el ajuste general en la estructura del articulado. Adicionalmente, en atención al concepto emitido por el MHCP, que presentó observaciones sobre el uso de la expresión *"acceder a la pensión en el régimen de transición",* se precisó la redacción mediante la inclusión de la referencia a la *"Ley 100 de 1993"* en los incisos cuarto y quinto del presente artículo, con el fin de evitar ambigüedades, en consideración a que la Ley 2381 de 2024 también contempla un régimen de transición.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago. El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión. En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono. Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados a Colpensiones o al que haga sus veces serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó	Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago. El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión. En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono. Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición **de la Ley 100 de 1993**, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados a Colpensiones o al que haga sus veces serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó	
o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de Colpensiones o al que haga sus veces, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por Colpensiones se descontará del valor del bono los aportes realizados a Colpensiones, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista. Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual solo se requerirá la comunicación al beneficiario. Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores. **Parágrafo Primero**. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4° del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.	o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de Colpensiones o al que haga sus veces, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición **de la Ley 100 de 1993**, del sector público reconocidas por Colpensiones se descontará del valor del bono los aportes realizados a Colpensiones, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista. Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual solo se requerirá la comunicación al beneficiario. Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores. **Parágrafo Primero**. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el Inciso 4° del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.	
Artículo 10. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**. La Inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la que haga sus veces, la cual velará por el correcto	**Artículo 9° ~~10~~.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**. La Inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la que haga sus veces, la cual velará por el correcto	El artículo se renumera como artículo 9°, en lugar del artículo 10, conforme al ajuste general en la estructura del articulado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos (2) veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.	manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos (2) veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.	
Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 20B.** Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag) y en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, previa autorización de las entidades territoriales el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) girará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), como amortización de la deuda pensional de los entes territoriales, los recursos acumulados por cada una de ellas en el sector Educación del Fonpet, hasta por el monto del pasivo pensional corriente reportado por el Fomag, para el efecto, la entidad territorial podrá autorizar al Fonpet para trasladar recursos del sector Propósito General de cada entidad territorial al sector Educación, cuando no cuenten con los recursos suficientes para atender el pasivo pensional en dicho sector. Dentro de los siguientes seis meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, el Fomag pondrá a disposición de todas las entidades territoriales y de libre publicación, la metodología y/o nota técnica usada para realizar los cálculos actuariales, de igual manera todos los procedimientos e instructivos relacionados con depuración, soportes documentales y ajuste del pasivo pensional. El Fomag desarrollará una plataforma tecnológica en línea para todas las entidades territoriales para el cargue, cálculo, modificaciones o ajustes, depuración, validación, aprobación y socialización del pasivo pensional del sector educación. Dicho sistema deberá estar implementado dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.	**Artículo ~~11~~10.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 20B.** Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag) y en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, previa autorización de las entidades territoriales el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) girará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), como amortización de la deuda pensional de los entes territoriales, los recursos acumulados por cada una de ellas en el sector Educación del Fonpet, hasta por el monto del pasivo pensional corriente reportado por el Fomag, para el efecto, la entidad territorial podrá autorizar al Fonpet para trasladar recursos del sector Propósito General de cada entidad territorial al sector Educación, cuando no cuenten con los recursos suficientes para atender el pasivo pensional en dicho sector. Dentro de los siguientes seis meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, el Fomag pondrá a disposición de todas las entidades territoriales y de libre publicación, la metodología y/o nota técnica usada para realizar los cálculos actuariales, de igual manera todos los procedimientos e instructivos relacionados con depuración, soportes documentales y ajuste del pasivo pensional. El Fomag desarrollará una plataforma tecnológica en línea para todas las entidades territoriales para el cargue, cálculo, modificaciones o ajustes, depuración, validación, aprobación y socialización del pasivo pensional del sector educación. Dicho sistema deberá estar implementado dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.	El artículo se renumera como artículo 10, en lugar del artículo 11, conforme al ajuste general en la estructura del articulado.
Mientras se cumple el plazo contenido en el inciso anterior, el Fomag informará a más tardar en el mes de marzo de cada vigencia, el valor y el detalle de las obligaciones pensionales o su valor de cálculo actuarial a las entidades territoriales para su revisión y aceptación, para lo cual en la vigencia inmediatamente anterior deberá disponer el medio ágil y eficaz para que las entidades territoriales realicen ajustes a la información utilizada para el cálculo actuarial de esa vigencia. En caso de que por efecto de la actualización de los cálculos actuariales de las entidades territoriales resulten giros superiores al pasivo pensional, estos serán girados en la misma vigencia fiscal a la Entidad Territorial por parte del Fomag. El Fomag deberá informar a las entidades territoriales los giros realizados y saldos devueltos, para su correspondiente registro presupuestal y contabilización y, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el detalle de lo correspondiente a cada entidad territorial.	Mientras se cumple el plazo contenido en el inciso anterior, el Fomag informará a más tardar en el mes de marzo de cada vigencia, el valor y el detalle de las obligaciones pensionales o su valor de cálculo actuarial a las entidades territoriales para su revisión y aceptación, para lo cual en la vigencia inmediatamente anterior deberá disponer el medio ágil y eficaz para que las entidades territoriales realicen ajustes a la información utilizada para el cálculo actuarial de esa vigencia. En caso de que por efecto de la actualización de los cálculos actuariales de las entidades territoriales resulten giros superiores al pasivo pensional, estos serán girados en la misma vigencia fiscal a la Entidad Territorial por parte del Fomag. El Fomag deberá informar a las entidades territoriales los giros realizados y saldos devueltos, para su correspondiente registro presupuestal y contabilización y, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el detalle de lo correspondiente a cada entidad territorial.	
Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 20A.** El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) deberá girar a las administradoras de pensiones el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el Fonpet. Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el Fonpet girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta.	**ARTÍCULO 1~~1~~2**. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 20A.** El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) deberá girar a las **Entidades Territoriales, a las** administradoras de pensiones, **y a todos los acreedores de un reconocimiento pensional** el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), **para el caso de su competencia, y el acto administrativo de reconocimiento de la cuota parte**, sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el Fonpet. Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el Fonpet girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el **cien por ciento** (100%) del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta.	1. El artículo se renumera como artículo 11, en lugar del artículo 12, conforme al ajuste general en la estructura del articulado. 2. Se introducen ajustes de forma en el articulado, incluyendo la adición en letras de los valores correspondientes a los porcentajes mencionados, con el propósito de garantizar mayor claridad y uniformidad en la interpretación normativa. 3. En atención al concepto del MHCP, se precisa que el Fonpet podrá girar recursos no solo a las administradoras de pensiones, sino también a las entidades territoriales y demás acreedores de obligaciones pensionales, con base en el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial, la emisión de la OBP y el acto administrativo correspondiente, sin requerir incorporación presupuestal previa. Esta precisión es necesaria, ya que el texto aprobado en primer debate restringiría el pago de cuotas partes pensionales entre entidades territoriales, a otras entidades públicas o a patrimonios autónomos que administren recursos para pensiones, lo cual afectaría las finanzas territoriales al obligarlas a cubrir dichas obligaciones con recursos propios. 4. Se elimina el inciso tercero y en su reemplazo se establece que las entidades territoriales podrán reembolsar los recursos propios usados para pagar mesadas antes del giro del Fonpet, destinar el saldo a los pagos pendientes del año y, si queda excedente, incorporarlo al presupuesto del siguiente con destino exclusivo al pago pensional.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Las entidades que hayan financiado con recursos propios parte de las obligaciones de nómina de pensionados tanto de las vigencias anteriores como de la vigencia corriente podrán utilizar como recursos de libre destinación, los recursos recibidos del Fonpet que queden una vez se encuentren cubiertas las obligaciones de nómina de pensionados de la vigencia. Las entidades territoriales podrán presentar la solicitud para el pago de la nómina de pensionados de la administración central y del sector salud (asumidas) territorial dentro del primer trimestre de cada vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales deberán efectuar a través de Pasivocol la revisión, ajustes y aprobación del valor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago. El giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud. En ningún caso, estos procedimientos podrán superar el primer semestre de cada vigencia.	~~Las entidades que hayan financiado con recursos propios parte de las obligaciones de nómina de pensionados tanto de las vigencias anteriores como de la vigencia corriente podrán utilizar como recursos de libre destinación, los recursos recibidos del Fonpet que queden una vez se encuentren cubiertas las obligaciones de nómina de pensionados de la vigencia.~~ **De los recursos transferidos por el Fonpet a las entidades territoriales por concepto de mesadas pensionales corrientes, éstas podrán reembolsar durante la vigencia en curso, los recursos propios que utilizó para pagar las mesadas pensionales corrientes de los meses transcurridos antes de que les llegara el giro de estos recursos. Con los recursos remanentes las entidades territoriales deberán continuar pagando las mesadas pensionales corrientes de los meses que restan de la vigencia en la que se solicitaron los recursos al Fonpet, y si aún quedaren reservas pensionales, éstas se deberán incorporar al presupuesto de la siguiente vigencia con destinación específica al pago de obligaciones pensionales.** Las entidades territoriales podrán presentar la solicitud para el pago de la nómina de pensionados de la administración central y del sector salud (asumidas) territorial dentro del primer trimestre de cada vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales deberán efectuar a través de Pasivocol la revisión, ajustes y aprobación del valor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago. El giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud. En ningún caso, estos procedimientos podrán superar el primer semestre de cada vigencia.	5. Se adiciona inciso que aclara que las compensaciones o pagos de cuotas partes pensionales deben seguir el procedimiento del Ministerio de Hacienda y hacerse dentro del mes siguiente a su aprobación, la cual no debería tardar más de dos meses desde que se solicita. Esta adición se hace porque este tipo de solicitudes ha aumentado por parte de las entidades territoriales, y es importante darles mayor visibilidad y agilidad a los procesos de aprobación y pago.
Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan saldo en cuenta y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	**Las compensaciones o pagos de cuotas partes pensionales se deben realizar acorde con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el giro de los recursos para la compensación o pago de las cuotas partes pensionales deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud, sin que la revisión de esta supere un plazo mayor a los dos meses a la fecha de presentación de la solicitud.** Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan saldo en cuenta y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	
Parágrafo Primero. Con el propósito de que el cargue de todos los requisitos necesarios para el giro de las mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y excedentes de los distintos sectores se haga dentro del primer semestre de la vigencia, la plataforma junto con los instructivos y procedimientos deberán estar definidos a disposición, en funcionamiento y habilitados para recibir todos los documentos, trámites y procesos necesarios de desahorros dentro del primer trimestre de cada vigencia.	**Parágrafo Primero**. Con el propósito de que el cargue de todos los requisitos necesarios para el giro de las mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y excedentes de los distintos sectores se haga dentro del primer semestre de la vigencia, la plataforma junto con los instructivos y procedimientos deberán estar definidos a disposición, en funcionamiento y habilitados para recibir todos los documentos, trámites y procesos necesarios de desahorros dentro del primer trimestre de cada vigencia.	
Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 12A. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR.** Las entidades territoriales que hayan cubierto el 100% de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, sin tener en cuenta los cubrimientos de las obligaciones pensionales de los otros sectores, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley. Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.	**Artículo 12~~3~~.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 12A. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR.** Las entidades territoriales que hayan cubierto el **cien por ciento** (100%) de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, ~~**sin tener en cuenta los cubrimientos de las obligaciones pensionales de los otros sectores,**~~ siempre y cuando cumplan con los demás requisitos **establecidos en la normativa vigente.** ~~de ley~~ Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.	1. El artículo se renumera como artículo 12, en lugar del artículo 13, en concordancia con el ajuste general en la estructura del articulado. 2. Se introducen ajustes de forma, incluyendo la incorporación en letras de los valores correspondientes a los porcentajes señalados, con el fin de garantizar mayor claridad y uniformidad en la interpretación normativa. 3. Asimismo, se elimina la expresión *"sin tener en cuenta los cubrimientos de los pasivos pensionales de los otros sectores"*, con el propósito de permitir el uso de excedentes sectoriales para proyectos de inversión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Esta modificación es coherente con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, que asigna una destinación específica a las fuentes que conforman el Fonpet.
Artículo 14. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO NUEVO. 12B. PAGO DE OBLIGACIONES DE LA NACIÓN CON EL FONPET**. Los préstamos otorgados a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020 y de las leyes o decretos de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones de todas las vigencias fiscales serán denominados en pesos colombianos, remunerados a una tasa de interés correspondiente al índice de precios al consumidor causados en cada vigencia, y su amortización se efectuará a partir del año 2026, en cuotas en pesos colombianos, hasta que se extinga el saldo de la obligación pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley,	**Artículo 13~~4~~**. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO NUEVO 12B. ~~PAGO DE~~ OBLIGACIONES DE LA NACIÓN CON EL FONPET.** Los préstamos otorgados a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020 y de las leyes o decretos de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones de todas las vigencias fiscales ~~serán denominados en pesos colombianos, remunerados a una tasa de interés correspondiente al índice de precios al consumidor causados en cada vigencia, y su amortización se efectuará a partir del año 2026, en cuotas en pesos colombianos, hasta que se extinga el saldo de la obligación pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley,~~	1. El artículo se renumera como artículo 13, en lugar del artículo 14, en concordancia con el ajuste general en la estructura del articulado. 2. Se introducen ajustes de forma para mejorar la redacción general del artículo, garantizando su coherencia gramatical y técnica. 3. Se ajusta el inciso primero y el título del artículo objeto de modificación, eliminando la expresión *"pago de"* para dejarlo como *"obligaciones de la Nación con el Fonpet"*, en atención al impacto fiscal que podría generar la amortización de dichas obligaciones, junto con sus rendimientos, entre los años 2026 y 2029. En este sentido, se modifica el contenido del artículo para establecer que las obligaciones de la Nación con el Fonpet deberán ser distribuidas y registradas en la cuenta de cada entidad territorial antes del cierre de la vigencia 2026.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
sin que la última amortización supere la vigencia fiscal 2029. En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del Fonpet y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación. Estas obligaciones se pagarán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. Para tal efecto, las entidades territoriales podrán efectuar el cruce de cuentas entre la deuda que la Nación tiene con el FONPET y la deuda que las entidades territoriales tienen con el FOMAG por el pago del pasivo pensional, así como el cruce con las deudas que tienen las entidades territoriales con las administradoras de pensiones públicas por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, así como con deudas de aportes territoriales que las entidades tengan con el mismo FONPET. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos a los que se refiere este artículo, así como los demás recursos pendientes por distribuir a las entidades territoriales, deberán ser distribuidos y registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales antes del cierre de la vigencia fiscal 2026, el FONPET efectuará el registro contable de la deuda de la Nación con el Fondo por estos conceptos a favor de cada una de las entidades territoriales.	~~sin que la última amortización supere la vigencia fiscal 2029. En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del Fonpet y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación. Estas obligaciones se pagarán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos a los que se refiere este artículo, así como los~~ y demás recursos pendientes **a favor de** las entidades territoriales, deberán ser distribuidos y registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales antes del cierre de la vigencia fiscal 2026~~, .~~ e El Fonpet efectuará el registro contable de la deuda de la Nación con el Fondo por estos conceptos a favor de cada una de las entidades territoriales. ~~Para tal efecto, l~~ Las entidades territoriales podrán efectuar el cruce de cuentas entre la deuda que la Nación tiene con el Fonpet y la deuda que las entidades territoriales tienen con el Fomag por el pago del pasivo pensional, así como el cruce con las deudas que tienen las entidades territoriales con las administradoras de pensiones públicas por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, así como con deudas de aportes territoriales que las entidades tengan con el mismo Fonpet.	4. Adicionalmente, el inciso tercero se incorpora como complemento del inciso primero, y el inciso segundo, relacionado con el cruce de cuentas, pasa a ubicarse al final del artículo.
Artículo 15. Artículo nuevo transitorio. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO TRANSITORIO 12C.** Durante las vigencias 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo para gastos de inversión, conforme a lo dispuesto en esta ley.	Artículo 14~~5~~°. Artículo nuevo transitorio. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO TRANSITORIO 12C.** Durante las vigencias 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo para gastos de inversión, conforme a lo dispuesto en esta ley.	El artículo se renumera como artículo 14, en lugar del artículo 15, conforme al ajuste general en la estructura del articulado. Se realiza ajuste de forma en el título del artículo, garantizando su coherencia gramatical y técnica.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN III DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes. Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.	La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes. Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.	
Artículo 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **Parágrafo.** Cualquier modificación en la nota técnica para la aprobación del cálculo actuarial del sector educación, salud y Propósito General deberá ser previamente aprobada por los miembros del Comité Directivo del FONPET antes de su aplicación.	**Artículo 15~~6~~°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: **Parágrafo.** Cualquier modificación en la nota técnica para la aprobación del cálculo actuarial del sector educación, salud y Propósito General deberá ser previamente aprobada por los miembros del Comité Directivo del FONPET antes de su aplicación.	El artículo se renumera como artículo 15, en lugar del artículo 16, conforme al ajuste general en la estructura del articulado.
Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 16~~7~~.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias., **particularmente los parágrafos 6° y 7° del artículo 2° y el artículo 5° de la Ley 549 de 1999**.	1. El artículo se renumera como artículo 16, en lugar del artículo 17, conforme al ajuste general en la estructura del articulado. 2. Se adiciona la derogatoria expresa de los parágrafos 6° y 7° del artículo 2° toda vez que las disposiciones solo eran aplicables para el año 2000. 3. El artículo 5° se deroga toda vez que el Ministerio de Hacienda reconoce que la norma no es eficaz, pues en toda su vigencia nunca se ha aplicado resultando una norma que no tiene utilidad.

VI. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5ª de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

I. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

II. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

III. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

IV. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

V. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. *Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.*

Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. […]".

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar discusión y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 479 de 2024 Cámara, 75 de 2024 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales,* teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación:

IX. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 479 DE 2024 CÁMARA, 75 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** Modificar la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un cien por ciento (100%) por cada

sector. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en el año 2044.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes; información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin.

Parágrafo 1°. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones, la devolución de aportes, y demás obligaciones pensionales originadas por tiempos antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

Parágrafo 3°. En todo caso para control político, administrativo y financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar cada 3 años; iniciando en la vigencia de la aprobación de la presente ley; el estado de las coberturas y pagos de las entidades territoriales ante el Comité Directivo del Fonpet para que este emita concepto y posteriormente se presenten estos documentos a las Comisiones Económicas del Congreso, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 4°. En cualquier caso, el Fonpet deberá comunicar a las entidades territoriales sus niveles de cobertura antes del 30 de junio de cada vigencia.

Parágrafo 5°. Para efectos de la definición de los gastos de administración del Fonpet, el comité hará seguimiento y control a la ejecución de estos recursos. En todo caso, dicho porcentaje no superará el uno por ciento (1%) de los rendimientos anuales generados por el mismo. Todos los gastos administrativos del Fonpet se pagarán con cargo a los rendimientos generados.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. FUENTES PARA LA FINANCIACIÓN Y PAGOS DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

1. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995 los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.
2. A partir del 1° de enero del año 2000, el quince por ciento (15%) de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales, se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.
3. A partir del 1° de enero del año 2001, el veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.
4. A partir del año 2006, se destina al Fondo el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.
5. El 100% de la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, es decir, los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional y se destinarán, en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la normativa vigente en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.
6. A partir del año 2001, el setenta por ciento (70%) del producto del impuesto de timbre nacional, los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.
7. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) de dichos recursos de los cuales se distribuirá el dos punto nueve por ciento (2.9%) al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y propósito general. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General

de Participaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 o la que la modifique.

8. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será administrado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Estos recursos se distribuirán anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno nacional a través de reglamentación.

Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020.

9. Del total de los recursos de la participación de propósito general según el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, por el cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

Parágrafo 1°. Los recursos señalados en los numerales 5 y 6 cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.

Parágrafo 4°. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo.

Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este parágrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley.

Parágrafo 6°. En caso de extinguirse alguna de las fuentes relacionadas en el presente artículo, esta deberá ser sustituida por otra fuente de igual o mayor recaudo, y que correspondan a su mismo origen, ya sea de índole constitucional, nacional o territorial.

Parágrafo 7°. Los aportes del orden nacional y constitucional contemplados en este artículo, deberán ser girados por la Nación dentro de los tres (3) meses siguientes a su causación, y el FONPET deberá distribuirlos en las cuentas individuales de cada entidad territorial en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la recepción del giro.

Parágrafo 8°. Para los efectos de los pagos de los pasivos pensionales, podrán ser usados y distribuidos todos los recursos que integren el Fonpet.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET). Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que esta asuma la responsabilidad por los mismos.

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes. Los saldos, ingresos, egresos, coberturas y todo movimiento que se haga con los recursos al interior de la cuenta de cada entidad territorial deberán estar reflejados en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real, así como en la comunicación, estado de cuenta o el mecanismo que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento. Lo anterior, sin perjuicio de otra información que en la reglamentación de esta norma se determine que puede ser incluida en el sistema de información del fondo y el mecanismo que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5 °. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.
2. Se deberá informar a las entidades territoriales el detalle de los movimientos de ingresos y egresos de manera actualizada, en línea y tiempo real, mediante estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin, lo cual deberá verse reflejado en el sistema de información del fondo.
3. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.
4. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.
5. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno nacional.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de departamentos, un Representante de la Federación Colombiana de municipios, un Representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.
2. Aprobar los estados financieros del Fondo.
3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5° de esta ley.
4. Darse su propio reglamento.
5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.
6. Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el Fonpet.
7. Realizar seguimiento y control del cumplimiento de los plazos establecidos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.
8. Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, garantizando que estos

sean accesibles, auditables y debidamente socializados con las entidades territoriales.

9. Realizar auditorías trimestrales a la gestión del FONPET para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.
10. Determinar el monto del porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.
11. Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Con el fin de asegurar el seguimiento, aprobación y giros para el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que se acuerde entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las entidades territoriales en el comité directivo del Fonpet, en cada vigencia la información que se requiera y efectuar los procedimientos necesarios para tal efecto. De igual manera el Ministerio de Hacienda deberá cumplir con el envío de información de que trata el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley.

Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.

El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición de la ley 100 de 1993, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados a Colpensiones o al que haga sus veces serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de Colpensiones o al que haga sus veces, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar.

En el caso de las pensiones en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, del sector público reconocidas por Colpensiones se descontará del valor del bono los aportes realizados a Colpensiones, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores.

Parágrafo 1°. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La Inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la que haga sus veces, la cual velará por el correcto manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos (2) veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20B. Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag) y en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, previa autorización de las entidades territoriales el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) girará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), como amortización de la deuda pensional de los entes territoriales, los recursos acumulados por cada una de ellas en el sector Educación del Fonpet, hasta por el monto del pasivo pensional corriente reportado por el Fomag, para el efecto, la entidad territorial podrá autorizar al Fonpet para trasladar recursos del sector Propósito General de cada entidad territorial al sector Educación, cuando no cuenten con los recursos suficientes para atender el pasivo pensional en dicho sector.

Dentro de los siguientes seis meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, el Fomag pondrá a disposición de todas las entidades territoriales y de libre publicación, la metodología y/o nota técnica usada para realizar los cálculos actuariales, de igual manera todos los procedimientos e instructivos relacionados con depuración, soportes documentales y ajuste del pasivo pensional.

El Fomag desarrollará una plataforma tecnológica en línea para todas las entidades territoriales para el cargue, cálculo, modificaciones o ajustes, depuración, validación, aprobación y socialización del pasivo pensional del sector educación. Dicho sistema deberá estar implementado dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras se cumple el plazo contenido en el inciso anterior, el Fomag informará a más tardar en el mes de marzo de cada vigencia, el valor y el detalle de las obligaciones pensionales o su valor de cálculo actuarial a las entidades territoriales para su revisión y aceptación, para lo cual en la vigencia inmediatamente anterior deberá disponer el medio ágil y eficaz para que las entidades territoriales realicen ajustes a la información utilizada para el cálculo actuarial de esa vigencia.

En caso de que por efecto de la actualización de los cálculos actuariales de las entidades territoriales resulten giros superiores al pasivo pensional, estos serán girados en la misma vigencia fiscal a la Entidad Territorial por parte del Fomag.

El Fomag deberá informar a las entidades territoriales los giros realizados y saldos devueltos, para su correspondiente registro presupuestal y contabilización y, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el detalle de lo correspondiente a cada entidad territorial.

Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20A. El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) deberá girar a las Entidades Territoriales, a las administradoras de pensiones, y a todos los acreedores de un reconocimiento pensional el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), para el caso de su competencia, y el acto administrativo de reconocimiento de la cuota parte, sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los

que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el Fonpet.

Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el Fonpet girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el cien por ciento (100%) del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta.

De los recursos transferidos por el Fonpet a las entidades territoriales por concepto de mesadas pensionales corrientes, estas podrán reembolsar durante la vigencia en curso, los recursos propios que utilizó para pagar las mesadas pensionales corrientes de los meses transcurridos antes de que les llegara el giro de estos recursos. Con los recursos remanentes las entidades territoriales deberán continuar pagando las mesadas pensionales corrientes de los meses que restan de la vigencia en la que se solicitaron los recursos al Fonpet, y si aún quedaren reservas pensionales, estas se deberán incorporar al presupuesto de la siguiente vigencia con destinación específica al pago de obligaciones pensionales.

Las entidades territoriales podrán presentar la solicitud para el pago de la nómina de pensionados de la administración central y del sector salud (asumidas) territorial dentro del primer trimestre de cada vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales deberán efectuar a través de Pasivocol la revisión, ajustes y aprobación del valor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago. El giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud. En ningún caso, estos procedimientos podrán superar el primer semestre de cada vigencia.

Las compensaciones o pagos de cuotas partes pensionales se deben realizar acorde con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el giro de los recursos para la compensación o pago de las cuotas partes pensionales deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud, sin que la revisión de esta supere un plazo mayor a los dos meses a la fecha de presentación de la solicitud.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan saldo en cuenta y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo Primero. Con el propósito de que el cargue de todos los requisitos necesarios para el giro de las mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y excedentes de los distintos sectores se haga dentro del primer semestre de la vigencia, la plataforma junto con los instructivos y procedimientos deberán estar definidos a disposición, en funcionamiento y habilitados para recibir todos los documentos, trámites y procesos necesarios de desahorros dentro del primer trimestre de cada vigencia.

Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12A. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR. Las entidades territoriales que hayan cubierto el cien por ciento (100%) de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente. Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.

Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO 12B. OBLIGACIONES DE LA NACIÓN CON EL FONPET. Los préstamos otorgados a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020 y de las leyes o decretos de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y ley de Apropiaciones de todas las vigencias fiscales y demás recursos pendientes a favor de las entidades territoriales, deberán ser distribuidos y registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales antes del cierre de la vigencia fiscal 2026. El Fonpet efectuará el registro contable de la deuda de la Nación con el Fondo por estos conceptos a favor de cada una de las entidades territoriales.

Las entidades territoriales podrán efectuar el cruce de cuentas entre la deuda que la Nación tiene con el Fonpet y la deuda que las entidades territoriales tienen con el Fomag por el pago del pasivo pensional, así como el cruce con las deudas que tienen las entidades territoriales con las administradoras de pensiones públicas por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, así como con deudas de aportes territoriales que las entidades tengan con el mismo Fonpet.

Artículo 14. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO TRANSITORIO 12C. Durante las vigencias 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo para gastos de inversión, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.

Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo. Cualquier modificación en la nota técnica para la aprobación del cálculo actuarial del sector educación, salud y Propósito General deberá ser previamente aprobada por los miembros del Comité Directivo del Fonpet antes de su aplicación.

Artículo 16. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, particularmente los parágrafos 6° y 7° del artículo 2° y el artículo 5° de la Ley 549 de 1999

Sin otro particular,

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 479 DE 2024 CÁMARA, 75 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto. Modificar la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.*

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. *Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector.*

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes, información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin.

Parágrafo 1°*. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.*

Parágrafo 2°*. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.*

Parágrafo 3°*. Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 4° de la presente ley, el Fonpet deberá presentar en el año*

2028, ante el Comité Directivo del Fonpet para emisión de concepto y posterior aprobación ante las comisiones económicas del congreso, un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar el plazo en el que deberá ser cubierto el 100% del pasivo pensional.

Parágrafo 4°*. En todo caso para control político, administrativo y financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar cada 3 años; iniciando en la vigencia de la aprobación de la presente ley; ante el Comité Directivo del Fonpet y las comisiones económicas del congreso, el estado de la cobertura de las entidades territoriales y las proyecciones necesarias para el análisis que conlleve a determinar el plazo en el que deberá ser cubierto el 100% del pasivo pensional.*

Parágrafo 5°*. En cualquier caso, el Fonpet deberá comunicar a las entidades territoriales sus niveles de cobertura antes del 30 de junio de cada vigencia.*

Parágrafo 6°*. Para efectos de la definición de los gastos de administración del Fonpet, el comité hará seguimiento y control a la ejecución de estos recursos. En todo caso, dicho porcentaje no superará el 1% de los recursos del fondo.*

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2°. RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS PENSIONALES. *Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:*

1. *El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.*
2. *A partir del 1° de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.*
3. *A partir del 1° de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.*
4. *A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*
5. *Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.*
6. *A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.*
7. *Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos de los cuales se distribuirá el 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 o la que la modifique.*
8. *El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Se distribuirá anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno nacional a través de reglamentación.*
9. *El 100% de explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, es decir, los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, según lo establece la Ley 643 de 2001. Ochenta por ciento (80%) para los municipios y el Distrito Capital de Bogotá. Veinte por ciento (20%) para los departamentos.*
10. *Del total de los recursos de la participación de propósito general según el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, por el cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), con el fin de cubrir los pasivos pensionales.*

Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020.

Parágrafo 1°*. Los recursos señalados en los numerales 5, 6 y 7 cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, y será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Fonpet por su administración.*

Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.

Parágrafo 2°*. A partir del 1° de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.*

Parágrafo 3°*. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.*

Parágrafo 4°. *Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.*

Parágrafo 5°*. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.*

Parágrafo 6°*. Para el año 2000 el Gobierno nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas.*

El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.

Parágrafo 7°*. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:*

El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así:

Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.

Parágrafo 8°. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo.*

Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este parágrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley.

Parágrafo 9°*. En caso de extinguirse alguna de las fuentes relacionadas en el presente artículo, estas deberán ser sustituidas por otra fuente de igual o mayor recaudo, y que correspondan a su mismo origen, ya sea de índole constitucional, nacional o departamental.*

Parágrafo 10*. Los aportes del orden nacional y constitucional contemplados en este artículo, deberán ser girados por la Nación dentro de los tres (3) meses siguientes a su causación, y el Fonpet deberá distribuirlos en las cuentas individuales de cada entidad territorial en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la recepción del giro.*

Artículo 4°. *Modifíquese el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 3°. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET). *Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, (Fonpet), como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.*

En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que esta asuma la responsabilidad por los mismos.

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes, esta información deberá estar reflejada en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real, así como en la comunicación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estado de cuenta o el mecanismo que se determine para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 5° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5°. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS FIJOS. *El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, proveniente de las fuentes de recursos previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2° de la presente ley. A cambio de estos recursos, se deberán entregar por las entidades territoriales activos fijos que podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos serán enajenados, en la medida en que se requiera, y los recursos allí obtenidos se transferirán al FONPET.*

Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrán recibir por un monto superior a su valor en libros, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.

Artículo 6°. *Modifíquese el artículo 7° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 7°. REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. *El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.*
2. *Se deberá informar a las entidades territoriales el detalle de los movimientos de ingresos y egresos de manera actualizada, en línea y tiempo real, mediante estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin, lo cual deberá verse reflejado en el sistema de información del fondo.*
3. *Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.*
4. *Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.*
5. *Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno nacional.*
6. *La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley.*
7. *Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación.*
8. *El Treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.*

Artículo 7°. *Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 8°. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. *El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. *Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.*
2. *Aprobar los estados financieros del Fondo.*
3. *Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5° de esta ley.*
4. *Darse su propio reglamento.*
5. *Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.*
6. *Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el Fonpet.*
7. *Acordar los plazos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.*
8. *Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, asegurando que sean públicos, auditables y socializados con las entidades territoriales.*
9. *Realizar auditorías trimestrales a la gestión del Fonpet para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.*
10. *Definir el porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.*
11. *Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.*

Artículo 8°. *Modifíquese el artículo 16 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. *Con el fin de asegurar el seguimiento, aprobación y giros para el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que se acuerde entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las entidades territoriales en el comité directivo del Fonpet, en cada vigencia la información que se requiera y efectuar los procedimientos necesarios para tal efecto. De igual manera el Ministerio de Hacienda deberá cumplir con el envío de información de que trata el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley.*

Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9°. *Modifíquese el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 17. BONOS PENSIONALES. *Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.*

El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados a Colpensiones o al que haga sus veces serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de Colpensiones o al que haga sus veces, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar.

En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por Colpensiones se descontará del valor del bono los aportes realizados a Colpensiones, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores.

Parágrafo 1°. *Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).*

Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 18 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *La Inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la que haga sus veces, la cual velará por el correcto manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos (2) veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.*

Artículo 11. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20B. *Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag) y en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, previa autorización de las entidades territoriales el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) girará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), como amortización de la deuda pensional de los entes territoriales, los recursos acumulados por cada una de ellas en el sector Educación del Fonpet, hasta por el monto del pasivo pensional corriente reportado por el Fomag, para el efecto, la entidad territorial podrá autorizar al Fonpet para trasladar recursos del sector Propósito General de cada entidad territorial al sector Educación, cuando no cuenten con los recursos suficientes para atender el pasivo pensional en dicho sector.*

Dentro de los siguientes seis meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, el Fomag pondrá a disposición de todas las entidades territoriales y de libre publicación, la metodología y/o nota técnica usada para realizar los cálculos actuariales, de igual manera todos los procedimientos e instructivos relacionados con depuración, soportes documentales y ajuste del pasivo pensional.

El Fomag desarrollará una plataforma tecnológica en línea para todas las entidades territoriales para el cargue, cálculo, modificaciones o ajustes, depuración, validación, aprobación y socialización del pasivo pensional del sector educación. Dicho sistema deberá estar implementado dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras se cumple el plazo contenido en el inciso anterior, el Fomag informará a más tardar en el mes de marzo de cada vigencia, el valor y el detalle de las obligaciones pensionales o su valor de cálculo actuarial a las entidades territoriales para su revisión y aceptación, para lo cual en la vigencia inmediatamente anterior deberá disponer el medio ágil y eficaz para que las entidades territoriales realicen ajustes a la información utilizada para el cálculo actuarial de esa vigencia.

En caso de que por efecto de la actualización de los cálculos actuariales de las entidades territoriales resulten giros superiores al pasivo pensional, estos serán girados en la misma vigencia fiscal a la Entidad Territorial por parte del Fomag.

El Fomag deberá informar a las entidades territoriales los giros realizados y saldos devueltos, para su correspondiente registro presupuestal y contabilización y, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el detalle de lo correspondiente a cada entidad territorial.

Artículo 12*. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20A. *El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) deberá girar a las administradoras de pensiones el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el Fonpet.*

Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el Fonpet girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta.

Las entidades que hayan financiado con recursos propios parte de las obligaciones de nómina de pensionados tanto de las vigencias anteriores como de la vigencia corriente podrán utilizar como recursos de libre destinación, los recursos recibidos del Fonpet que queden una vez se encuentren cubiertas las obligaciones de nómina de pensionados de la vigencia.

Las entidades territoriales podrán presentar la solicitud para el pago de la nómina de pensionados de la administración central y del sector salud (asumidas) territorial dentro del primer trimestre de cada vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales deberán efectuar a través de Pasivocol la revisión, ajustes y aprobación del valor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago. El giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud. En ningún caso, estos procedimientos podrán superar el primer semestre de cada vigencia.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan saldo en cuenta y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°*. Con el propósito de que el cargue de todos los requisitos necesarios para el giro de las mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y excedentes de los distintos sectores se haga dentro del primer semestre de la vigencia, la plataforma junto con los instructivos y procedimientos deberán estar definidos a disposición, en funcionamiento y habilitados para recibir todos los documentos, trámites y procesos necesarios de desahorros dentro del primer trimestre de cada vigencia.*

Artículo 13. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 12A. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR*. Las entidades territoriales que hayan cubierto el 100% de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector,*

para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, sin tener en cuenta los cubrimientos de las obligaciones pensionales de los otros sectores, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley. Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.

Artículo 14. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO NUEVO. 12B. PAGO DE OBLIGACIONES DE LA NACIÓN CON EL FONPET. *Los préstamos otorgados a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020 y de las leyes o decretos de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones de todas las vigencias fiscales serán denominados en pesos colombianos, remunerados a una tasa de interés correspondiente al índice de precios al consumidor causados en cada vigencia, y su amortización se efectuará a partir del año 2026, en cuotas en pesos colombianos, hasta que se extinga el saldo de la obligación pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia la presente ley, sin que la última amortización supere la vigencia fiscal 2029. En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del Fonpet y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación. Estas obligaciones se pagarán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.*

Para tal efecto, las entidades territoriales podrán efectuar el cruce de cuentas entre la deuda que la Nación tiene con el Fonpet y la deuda que las entidades territoriales tienen con el Fomag por el pago del pasivo pensional, así como el cruce con las deudas que tienen las entidades territoriales con las administradoras de pensiones públicas por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, así como con deudas de aportes territoriales que las entidades tengan con el mismo Fonpet.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos a los que se refiere este artículo, así como los demás recursos pendientes por distribuir a las entidades territoriales, deberán ser distribuidos y registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales antes del cierre de la vigencia fiscal 2026, el Fonpet efectuará el registro contable de la deuda de la Nación con el Fondo por estos conceptos a favor de cada una de las entidades territoriales.

Artículo 15. *Artículo nuevo transitorio. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO TRANSITORIO 12C. *Durante las vigencias 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo para gastos de inversión, conforme a lo dispuesto en esta ley.*

La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.

Artículo 16. *Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

Parágrafo*. Cualquier modificación en la nota técnica para la aprobación del cálculo actuarial del sector educación, salud y Propósito General deberá ser previamente aprobada por los miembros del Comité Directivo del Fonpet antes de su aplicación.*

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Martes, primero (1°) de abril de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el PROYECTO DE LEY NÚMERO 479 DE 2024 CÁMARA, 75 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 549 DE 1999 CON EL FIN DE GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 374 DE 2024 CÁMARA, 84 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2025

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA

Presidente-Comisión Primera Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica número 374 de 2024 Cámara, 84 de 2023 Senado

Respetada presidente,

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 374 de 2024 Cámara, 84 de 2023 Senado,** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones"*. Estructurado de la siguiente manera:

TABLA DE CONTENIDO

I.	Trámite y Síntesis del proyecto de ley
II.	Finalidad y Alcance del proyecto de ley
III.	Justificación 1. Contexto país. 2. Buena gobernanza 3. La diversidad de sistemas legales para la protección de los derechos de los niños, las niñas, las y los adolescentes. 4. La agenda de desarrollo sostenible 2030. 5. El monitoreo y seguimiento al cumplimiento de las leyes y las políticas de infancia y adolescencia para hacer contrapeso a la corrupción. 6. La política contra las drogas ilícitas para prevenir y atender el consumo de sustancias sicoactivas de los niños, las niñas, las y los adolescentes. 7. El costo del crimen y la violencia en el PIB y su afectación en la implementación de políticas públicas en beneficio de la infancia y la adolescencia. 8. La niñez y la adolescencia en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 9. El monitoreo del logro de las realizaciones de la niñez y la adolescencia.
IV.	Fundamentos Legales y Constitucionales
V.	Impacto Fiscal
VI.	Análisis Sobre Posible Conflicto de Interés
VII.	Cuadro de Modificaciones
VIII	Proposición
IX.	Texto Propuesto para Segundo Debate
X.	Bibliografía.

Cordialmente,

DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 374 DE 2024 CÁMARA, 84 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

En calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El **día 8 de agosto de 2023,** el proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo suscrito por los Senadores: *Lorena Ríos Cuéllar, Esteban Quintero Cardona, Karina Espinosa Oliver, Paola Holguín Moreno y Soledad Tamayo Tamayo;* y los Representantes a la Cámara: *Erika Sánchez Pinto, Julián Peinado Ramírez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Diego Muñoz Cabrera, Wilmer Castellanos Hernández, Alexánder Guarín Silva, Delcy Isaza Buenaventura, Norman David Bañol Álvarez, José Jaime Uscátegui, Hugo Alfonso Archila Suárez, Irma Luz Herrera Rodríguez y Mónica Karina Bocanegra Pantoja* y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1066 de 2023.

El **31 de octubre de 2023,** la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República comunicó que de acuerdo a la disposición de la Mesa Directiva de la Comisión se designó como ponente único al Senador David Luna Sánchez.

El **15 de noviembre de 2023** fue publicado el informe de ponencia de primer debate en la ***Gaceta del Congreso*** número 1584 de 2023.

El **11 de junio de 2024**, se dio primer debate al proyecto de ley bajo estudio en la Comisión Primera

del Senado de la República. Luego de la sustentación de la ponencia, se surtieron algunas modificaciones al interior de su cuerpo normativo, exactamente en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°. 10, 11, 12, 14 y 15. Cumpliendo con la mayoría absoluta requerida por la ley, se aprueba el texto modificado para darle trámite al segundo debate.

El **25 de septiembre del 2024**, se somete a consideración de la Plenaria de Senado, la ponencia de segundo debate el cual fue aprobado con algunas modificaciones en los artículos 5°, 8°, 9°, 10 y 15 cumpliendo con la mayoría absoluta requerida por la ley.

Una vez trasladado a la Cámara de Representantes, la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como única ponente a la honorable Representante Delcy Isaza para rendir informe de ponencia de tercer debate en dicha célula legislativa.

El **28 de noviembre del 2024** fue radicado el informe de ponencia ante la secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente. El proyecto fue anunciado para su discusión en la sesión del 4 de marzo de 2025.

El **11 de marzo de 2025,** se sometió el primer debate ante la Comisión Primera Cámara, siendo aprobado en dicha sesión con algunas modificaciones a los artículos 3°, 5°, 10, 11, y la adición de 2 artículos nuevos, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas por los Representantes: *Astrid Sánchez, Juan Daniel Peñuela, Óscar Campo, Carlos Ardila, Piedad Correal Alirio Uribe Muñoz* y *Ruth Caicedo*. Siendo designada por la mesa directiva como ponente para ponencia en segundo debate Cámara.

La mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como única ponente a la honorable Representante Delcy Isaza para rendir informe de ponencia de segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El proyecto tiene como finalidad crear la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República, como una necesidad imperante que todas las ramas del poder público y del Estado, confluyan en un trabajo articulado específico por los niños, niñas y adolescentes del país.

Esta comisión tendrá funciones específicas, recursos y personas destinadas únicamente al desarrollo de una agenda pública que busque el desarrollo de iniciativas legislativas y escenarios de control político mucho más eficientes que permitan desarrollar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes tal como se establece en la Constitución de 1991.

El Congreso de la República como ente máximo de la rama legislativa tiene un alcance profundo al ser el creador supremo de normas que dirigen el accionar del poder ejecutivo y el poder judicial, por lo tanto, el alcance de este proyecto es multidimensional, alejándose de un mero espacio consultivo en donde se debe crear un sistema solido de trabajo por los niños, niñas y adolescentes de Colombia que claman por una normatividad más vigorosa y un control político efectivo en la protección de sus derechos.

III. Justificación

Teniendo en cuenta que Colombia se ha adherido a la Declaración sobre los Derechos del Niño que afirma que, *"sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo"*. El Decreto número 2737 de 1989 estableció el Código del Menor, donde se reconocen los convenios y tratados internacionales sobre infancia y adolescencia. Que en ese sentido Colombia ha suscrito convenios facultativos relacionados con la erradicación de las diferentes formas de trabajo infantil, y los demás compromisos internacionales que han sido exigidos por el Comité de Derechos del Niño, organismo internacional que hace seguimiento al cumplimiento de la Convención y de los protocolos, entre los que se encuentran los Protocolos Facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; el que Previene, Reprime y Sanciona la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado.

Por esa razón, como Congresistas vemos necesario contar a nivel país, con una comisión que asegure el estricto cumplimiento de los compromisos e instrumentos internacionales en torno a la infancia y la adolescencia, así como las realizaciones establecidas en la política pública de infancia y adolescencia 2018-2030.

Es un desafío para el país, no solo revisar y promover el cumplimiento de las recomendaciones que se vienen haciendo por parte de los organismos internacionales tales como el Comité de Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos, sino también, lograr la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia para así tener un mejor país. Además, que coadyuve y gestione el cumplimiento y la articulación de todas las políticas e instituciones para la garantía de la protección integral durante estas etapas de la vida.

1. Contexto país

Según cifras del Departamento Nacional de Estadística, en 2023 el 33% de las personas del total nacional de la población se encontraban en situación de pobreza monetaria y el 11.4% se encontraban en situación de pobreza monetaria extrema.

De igual forma, más de la mitad de los hogares colombianos (54,2%), presentan inseguridad alimentaria, el 45% de la población adulta en Colombia viene de hogares en los que ninguno de los padres tuvo educación; 27% viene de hogares en los que la máxima educación del padre o madre fue primaria (ENDS, 2015).

Para el año 2019 se practicaron 22.613 exámenes médico legales por presunto delito sexual, de los

cuales 19.278 se hicieron a niñas y 3.335 a niños, alcanzando el 86% de la totalidad de exámenes practicados. La misma fuente señala que 10.468 niños, niñas o adolescentes fueron víctimas de violencia intrafamiliar, la mayoría de las víctimas tenía entre 12 y 17 años y los principales agresores fueron el padre y la madre. Este fenómeno se registra con más frecuencia en zonas urbanas. Del campo hay poca información.

Entre enero y diciembre de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) registró 44.894 casos de violencia en contra de los niños, las niñas y los adolescentes. Entre estas agresiones se encuentran: abuso sexual (22.613), violencia intrafamiliar (10.468), violencia interpersonal (11.086) y (727) homicidios. Estas cifras evidencian, por ejemplo, que cada hora dos niños son abusados en el país.

Adicionalmente, se conoce que entre los años 2005 y 2016 murieron 17.402 niñas y niños de primera infancia por enfermedades prevenibles, 3.357 por EDA (Enfermedad Diarreica Aguda), 9.353 por IRA (Infección Respiratoria Aguda) y 4.702 por desnutrición. Estas afecciones tienen relación con el déficit de alcantarillado, ya que el 85% de la población rural no accede a este servicio, y el acueducto no llega al 72% de estos territorios. En este sentido, de la mortalidad por desnutrición en menores de 5 años se concentra en el 50% de la población que tiene menor acceso a fuentes de agua mejorada, así como a bajos periodos de lactancia materna, embarazo temprano, madres con bajo nivel educativo, falta de atención médica oportuna. (Fundación PLAN, 2017).

De los nacimientos ocurridos en el año 2019 el Departamento Nacional de Estadística (DANE), reportó que 60.357 bebés tuvieron bajo peso, es decir, que 9,4% pesó menos de 2.500 gramos. De estos, 2.569 bebés llegaron al mundo con menos de 1.000 gramos. Además, se reportó mayor porcentaje de niños con bajo peso al nacer en los departamentos de Chocó (11,4%), Cundinamarca (11%), Boyacá (9,6%), Guainía (9,5%), La Guajira y Nariño (9,4%). (ENSIN 2015).

Para diciembre de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reportó 114.894 niñas y niños, bajo el sistema de protección, muchos de ellos separados de sus familias, porque sus cuidadores viven en condiciones de pobreza, desplazamiento o por consumo de sustancias psicoactivas o alcohol, aspecto que se debe resaltar de cara a la reciente reforma a la Ley de Infancia y adolescencia, plasmada en la Ley 1878 de 2018, la cual, para mitigar este problema, garantizando así el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, establece cuatro opciones que requieren dolientes. Estas cuatro opciones son: 1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar, 2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia, 3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico y 4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

La tasa de permanencia escolar en las zonas rurales es del 48%, mientras que en las ciudades alcanza 82% (ENDS 2015). Esta niñez que vive en el campo, la cual es también reconocida como la más pobre, tiene menos oportunidades educativas y menos logros académicos. Además, esta misma encuesta dio a conocer que 56 de cada 100 colombianos no tienen secundaria completa. (ENDS 2015).

Por otro lado, durante 2017 se presentó un total de 73 eventos de desplazamiento masivo en 10 de los 32 departamentos de Colombia. Esto resultó en el desplazamiento de 4,302 familias y 15,526 civiles, destacando Chocó y Nariño como los departamentos más afectados dada su posición estratégica como corredores para el tráfico de drogas. También se sabe que las poblaciones más vulnerables eran comunidades indígenas y afro, que representaban el 38% y el 37% de los desplazados internos, respectivamente. (ACNUR 2017). Además, se ha registrado un incremento en la violencia y ataques a la sociedad civil después de la firma de los acuerdos de paz incluyendo un aumento del 26% en ataques contras civiles y el 51% en desplazamientos masivos durante 2017. Al mismo tiempo, la acción armada y las restricciones de acceso aumentaron en un 31% y 82% respectivamente durante el mismo período (OCHA 2017).

La Unidad para la Atención a las Víctimas del Conflicto, a fecha 30 de junio de 2020, señala que se han reportado 9.031.048 víctimas del conflicto armado, de los cuales 2.263.623 son menores de edad.

El reclutamiento de menores de edad, sigue siendo una práctica de los grupos armados para fortalecer sus filas, es una problemática que lleva décadas pues entre 1960 y 2016 se presentaron 16.879 casos. Aunque históricamente el principal grupo responsable de reclutamiento de menores fue las FARC con un 54%, seguido de grupos paramilitares con 27% (ambos grupos desmovilizados a la actualidad), el país ahora tiene los ojos puestos en el ELN y otros grupos armados que continúan con esa práctica, toda vez que el país cuenta con varios grupos dedicados a las economías ilegales como la producción y comercialización de coca, la minería ilegal y la extorsión. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018).

Las agencias de cooperación humanitaria han señalado que, desde el año 2017, muchos de los departamentos han desmejorado sus condiciones de paz, situación que expone claramente la seguridad y protección de la infancia y la adolescencia. Este hecho de manera especial, se presenta en tres departamentos: Chocó, Nariño y Putumayo.

El departamento de Chocó presenta una pobreza extrema que suma 94.5% y un Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas en zonas rurales del 76.1%,

el total de víctimas de desarraigo de 2016 a 2017 fueron 6.005 con 19 eventos de desplazamiento masivo. A esto se le suma 7580 víctimas de eventos de restricciones a la movilidad, además Chocó ha tenido más de 77.193 damnificados por desastres naturales principalmente inundaciones y vendavales, con 3975 familias damnificadas. (Unidad de Manejo y Análisis de Información Colombia, 2018). En ese sentido, el defensor del Pueblo, Carlos Alfonso Negret, denunció que la guerrilla del ELN ha reclutado 15 niños entre julio del año pasado y febrero de 2018 en el Chocó.

Para el año 2017 el departamento de Nariño, presenta 806.694 personas (45,7% de la población) en situación de pobreza monetaria en 2016, la incidencia de la Pobreza Monetaria extrema en Nariño (2015) fue de 10,6%, superior a la del nivel nacional (7,9%), la pobreza extrema en Nariño fue de 10,6% en 2015, frente a 11,3% en 2014, a nivel nacional, la pobreza extrema pasó de 8,1% en 2014 a 7,9% en 2015.

De acuerdo al Observatorio de Género de Nariño, en el Reporte Violencia en el departamento, en el año 2016 hubo un total de 664 hombres víctimas de violencia, mientras que el, número de mujeres víctimas ascendió a 2.852 (UMAIC, Nariño, 2018). Además, registra una población desplazada de 5.575 personas en el año 2016 y 632 en 2017, de las cuales 1.950 eran niños, niñas (951 niñas, 975 niños y 24 sin información). De otra parte, se presentaron 11 eventos de confinamiento en 2015, 6 eventos en 2016 y 21 en 2017. En 2015 se presentaron 102 desastres naturales, en 2016 se reportaron 81 y en 2017, 99. Los homicidios ascendieron, en 2016 a 452 y 145 en 2017. Se reportaron 27 amenazas en 2015, 27 en 2016 y en 2017. Igualmente registraron 27 acciones contra la población civil en 2015, 63 en 2016 y 46 en 2017.

El departamento del Putumayo en el año 2017 se han sumado 40 ataques contra la población civil y en 2018, un total de 38. En cuanto a homicidios en 2017 se presentaron 50 casos y en 2018, fueron 53. El total de acciones bélicas en 2017 fue de 3 y en 2018 también de 3 Los reclutamientos de menores de edad han sumado 8, el total de víctimas de desplazamiento llegan a 193 casos de los cuales el 66% fueron menores edad de 2016 a 2017 y se han presentado 2 desastres naturales (UMAIC, Putumayo 2018).

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar menciona que desde 1999 hasta agosto de 2017 se registraron por lo menos 6.377 niños, niñas y adolescentes que fueron recuperados de los grupos armados ilegales en Colombia.

La Fiscalía General de la Nación remitió 4.219 investigaciones atribuibles a las FARC en todo el país, por delitos relacionados con la "vinculación y utilización" de 5.252 menores (3.350 niños y 1.790 niñas). Por estos hechos, las autoridades tienen 5.043 procesados. En otros casos, "también se aprovecharon de la inmadurez de los menores y de las difíciles condiciones socioeconómicas y familiares que atravesaban, haciendo uso de estrategias persuasivas y de engaños para lograr su incorporación", indicó la Fiscalía. (Revista *Semana*, julio 16 de 2018)".

"Tasa de desnutrición crónica infantil 13%, Población infantil con anemia 27,7%, Población sin acceso a una fuente de agua mejorada 8%, Población sin saneamiento básico 26%, Prevalencia de VIH/SIDA 0,5%, Mortalidad menores de cinco años (por cada 1.000 nacimientos) 19%, Esperanza de vida al nacer 73%, Tasa de alfabetización 93,2%, Población por debajo de la línea de pobreza nacional 16%, Índice de Desarrollo Humano 0,689 (Acción contra el Hambre, 2018)".

2. La buena gobernanza

En reciente informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) expresa que:

"El mero reconocimiento legal de los derechos de la niñez es insuficiente para garantizar su efectiva vigencia y para transformar las realidades de los NNA. A partir de la Observación General número 5 del Comité de los Derechos del Niños se ha extendido y generalizado la concepción de que para la protección de la niñez y de sus derechos se requiere de un conjunto de elementos, además de las leyes, que conforman un todo destinado a garantizar los derechos de los NNA, destacándose entre ellos:

- Las políticas públicas, programas y servicios.
- Los mecanismos institucionales de articulación para la planificación, diseño, aprobación, aplicación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, considerando los diversos niveles territoriales (institucionalidad).
- Sistemas de acopio de datos y análisis de la información.
- Mecanismos independientes de vigilancia.
- Sistemas de difusión y sensibilización respecto de los derechos de la niñez.
- Recursos humanos especializados y en número adecuado.
- Recursos económicos suficientes para financiar las políticas, programas y servicios; y,
- Protocolos y estándares de actuación y prestación de los servicios, así como la gestión y tratamiento de casos y remisión de los mismos.

Todo ello, en un contexto de participación de las organizaciones de la sociedad civil, de las comunidades y de los mismos niños, niñas y adolescentes. Estos son los componentes que usualmente se destacan como parte de lo que usualmente se conoce en los países de esta región como los "sistemas nacionales de protección de los derechos de la niñez".

Este Informe, refiere que los sistemas nacionales de protección de los derechos de la niñez deberían:

"Constituir el andamiaje fundamental y las estructuras operativas necesarias para la efectiva vigencia, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin los cuales los marcos normativos que reconocen estos derechos devienen inaplicables e inefectivos en la práctica y los derechos irrealizables".

Así mismo advierte que:

"Por el hecho que el Estado cree en su norma un modelo operativo para la implementación de los derechos de la niñez y lo denomine "sistema nacional de protección de los derechos de la niñez", ello no supone que el Estado esté dando cumplimiento a cabalidad con sus obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos de los NNA", por lo que el Informe tiene como: "objetivo señalar las obligaciones, principios y estándares aplicables en el diseño y en el funcionamiento de estos sistemas de acuerdo con las obligaciones que se derivan del derecho internacional de los derechos humanos".

Del mismo modo, el informe en mención señala que se ha impulsado un proceso de modernización de la administración y el funcionamiento del Estado en el marco de lo que se conoce como la "buena gobernanza" entendida como: "el proceso mediante el cual las instituciones públicas dirigen los asuntos públicos y garantizan la realización de los derechos humanos y el bienestar de todas las personas, de una manera esencialmente libre de abuso, discriminación y corrupción, respetando el Estado de Derecho y los principios democráticos".

En efecto, "la noción contemporánea de gobernanza se construye a partir de la relación fuerte entre gobierno y sociedad. Para José María Serna de la Garza, la gobernanza debe darse en función de los intereses públicos, tomando en cuenta la dimensión del Estado y la sociedad civil en la conducción de los asuntos públicos y la solución de los problemas, por tanto:

(…) la gobernanza es la unión de los sujetos Estado-sociedad en torno a las soluciones de los problemas comunitarios".

En mérito de lo descrito anteriormente, el poder legislativo como poder público tiene por vocación misional en un contexto de buena gobernanza establecer el impacto real de las normas que produce y de las políticas, las estrategias, los programas, los proyectos, los planes de acción y los servicios que se instalan para hacer efectivos los derechos reconocidos en las mismas.

Este escenario de vigilancia del marco normativo y de la implementación de políticas en materia de infancia y adolescencia en el seno del poder legislativo se propone bajo el reconocimiento de: i) que el lenguaje de la ciencia normativa se nutre de otras ciencias sociales incluso de saberes no académicos, reconociendo el saber del niño y de la niña, de las y los adolescentes que traen consigo trayectos biográficos en contextos de alta vulneración, exclusión y violencias que trascienden el conocimiento propiamente científico y ii) que son personas en desarrollo, sujetos complejos con posibilidades de ser y de ofrecer su visión del mundo abandonando las certezas del mundo adulto céntrico.

Asimismo, la Comisión Legal tendrá por vocación concitar alianzas con las organizaciones de la sociedad civil para además de evaluar, posicionar la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, a nivel sectorial, poblacional y territorial con una perspectiva propositiva en punto de vislumbrar mecanismos de robustecimiento institucional, territorial y sectorial, que contribuyan a la disminución de la inequidad en el acceso y la calidad de los servicios sanitarios, de educación y demás servicios sociales, y en el cierre efectivo de brechas de género y etno-raciales.

La conformación de esta Comisión reviste particular importancia considerando: i) la diversidad de los sistemas legales y de políticas públicas, programas, proyectos, planes de acción y estrategias para la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia; ii) los objetivos de desarrollo sostenible (ODS); iii) el incremento del consumo de sustancias psicoactivas de esta población; iv) la situación de desprotección de derechos en que se encuentra a nivel territorial; v) el costo del crimen y la violencia en el PIB y su afectación en la implementación de políticas públicas para la niñez y la adolescencia y vi) el contexto de transición hacia la paz que vive el país, así como, factores asociados a los aspectos reseñados.

Respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), son tenidos en cuenta en materia de infancia y adolescencia, mediante las metas e indicadores del CONPES 3918 del 15 de marzo del 2018, establece como prioridad (i) superar la pobreza que afecta a las niñas, niños y adolescentes, (ii) poner fin a todas las formas de malnutrición mediante la seguridad alimentaria, (iii) garantizar educación inclusiva, equitativa y de calidad, eliminando las disparidades de género y asegurar el acceso igualitario para las personas vulnerables, discapacidad y pueblos indígenas; (iv) igualdad entre géneros y el empoderamiento a las mujeres y las niñas con la eliminación de todas las formas de violencia; (v) adopción de medidas para erradicar el trabajo forzoso y eliminar las peores formas del trabajo infantil, proporcionando acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles (Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030, Pág. 12).

En el descrito orden de ideas, se justifica la existencia de la Comisión Legal para monitorear y evaluar en forma permanente o periódica, los avances en la materia, toda vez que los entes de control se han establecido para realizar vigilancia superior, control de gestión y función preventiva en el caso de la Procuraduría General de la Nación y control fiscal posterior respecto de la Contraloría General de la República.

3. La diversidad de sistemas legales para la protección de los derechos de los niños, las niñas, las y los adolescentes

Tratándose de los niños, las niñas y los adolescentes, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) refiere al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sistema de Responsabilidad Penal para los Adolescentes como los sistemas principales que estructuran lo que podría denominarse el Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez, sistemas que interactúan o están llamados a interactuar con otros sistemas legales como el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el Sistema de Seguridad Social y el Sistema de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así como con programas como el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y con planes como el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019, el Plan Maestro de Infraestructura para las Unidades de Atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, entre otros.

Se evidencia entonces, una pluralidad de escenarios de protección de los derechos de la niñez sin que configuren, en estricto sentido, un sistema nacional de protección integral de infancia y adolescencia, perspectiva de análisis en la que el monitoreo y la evaluación de las funciones acometidas en los mismos, naturalmente se complejiza, haciendo viable la creación de la Comisión Legal para la protección de infancia y adolescencia como un mecanismo de control político dirigido a asegurar el reconocimiento y el efectivo cumplimiento de sus derechos como expresión de justicia social, pero también, de construcción democrática y transformación social.

3.1. El rol de las estructuras operativas de los sistemas legales de protección en la aplicación efectiva de los principios de infancia

El buen funcionamiento de la institucionalidad es primordial no solo para hacer efectivos los derechos de la niñez y adolescencia sino, también, para la aplicación de los principios de la infancia que les imprimen identidad propia a los sistemas legales de protección establecidos respecto de otros sistemas.

Los problemas que atraviesa esta población son considerados prioritarios en el entendido de que son sujetos prevalentes que acreditan un interés superior como niños y niñas y ocupan un lugar de prevalencia de sus derechos respecto de los derechos de los adultos.

Desde esta mirada las estructuras operativas de los sistemas legales de protección de los derechos establecidos, así como las decisiones judiciales y administrativas que se adopten por los servidores públicos que las conforman, están llamadas a dar aplicación a los principios y los derechos que informan los derechos de la niñez en la esfera nacional e internacional como quiera, entre otros tantos aspectos:

i) Que el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos respecto de los adultos son principios que no se aplican en todas las decisiones judiciales y administrativas que les conciernen, entre otras razones, porque el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) no trae coordenadas sustanciales y prácticas para su operatividad;

ii) Que la protección de los derechos de los niños, las niñas, las y los adolescentes debe ser integral y el restablecimiento de los derechos debe darse en forma inmediata, como quiera que no tiene sentido retardar este cometido poniendo en riesgo la integridad personal de esta población y en esa medida se deben atender las prescripciones contenidas en la Ley 1878 de 2018.

iii) Las decisiones judiciales y administrativas con relativa frecuencia no son compatibles, como sucede en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes al imponerse una sanción privativa de la libertad para un o una adolescente en conflicto o contacto con la ley penal que requiere tratamiento psicosocial y de desintoxicación en una institución especializada según lo prescrito por una autoridad administrativa como el Defensor de Familia;

iv) Que se concede o niega el recurso de amparo o tutela para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes bajo diversos criterios legales en casos similares;

v) Que se evidencian barreras epistemológicas, dogmáticas y prácticas en la comprensión de la responsabilidad penal de los niños, las niñas y los adolescentes que infringen la ley penal que conllevan a la inadecuada aplicación de las normas.

vi) Jurídicas y al abuso de los principios generales del derecho y los principios de infancia, lo que se advierte en decisiones judiciales y administrativas que no superan la postura vindicativa del derecho y no respetan la especialidad de los sistemas legales de protección de los derechos de este grupo social.

vii) que se han identificado casos en los que las autoridades administrativas esperan la imposición de la sanción a los y las adolescentes que incurren en comportamientos delictivos para que reciban en los Centros de Atención Especializada alguna intervención clínica o psicosocial para atender el consumo de sustancias psicoactivas (SPA), por falta de recursos económicos para incorporarlos en programas especializados por fuera de lugar privativo de la libertad y de compromiso de algunas autoridades del orden territorial, entre otras causas;

viii) que se han suprimido algunos Juzgados Penales para Adolescentes lo que afecta el cumplimiento del principio de especialidad que orienta al sistema de responsabilidad penal para adolescentes y,

ix) que por desconocimiento de cómo deben operacionalizarse los principios en materia penal adolescente se incumple la finalidad restaurativa del sistema especializado legalmente establecido, lo que conduce a remisiones innecesarias al sistema penal para los adultos.

En este contexto de análisis, correspondería a la Comisión Legal evaluar los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, conforme a los derechos y los principios legalmente reconocidos a esta población, considerando además los lineamientos más recientes sobre la materia como: i) La Declaración iberoamericana de justicia juvenil restaurativa, resultado de la reflexión colectiva interinstitucional, interdisciplinar e internacional realizada en la última década en el contexto iberoamericano y también en el contexto mundial (Congreso Mundial de Justicia Juvenil 26 al 30 de enero de 2015, en Ginebra, Suiza), que contiene los estándares iberoamericanos sobre la mediación en la justicia criminal juvenil y la ejecución de medidas no privativas de la libertad: Buenas prácticas y replicación (Ibero-American standars on juvenile criminal mediation and execution of non-custodial measures: Good practices and replication); ii) la Directriz número 03 - 04 de 2018: Directrices del SNCRPA para orientar la formulación de programas de justicia juvenil restaurativa, cuyo objetivo es promover los procesos y prácticas restaurativas que cuenten con la participación de los adolescentes, las víctimas, las familias y la comunidad y que se materialicen los fines restaurativos y ii) el programa de Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. La agenda de desarrollo sostenible 2030

Más aún compleja resulta adelantar una vigilancia normativa, programática e institucional sobre la protección de los niños, las niñas, los adolescentes y sus derechos frente a la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, adoptada en 2015 por 193 países, vinculante para Colombia, que establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que promueven los derechos de la infancia como una oportunidad para garantizar su bienestar, habida cuenta de que le apuesta a un modelo social y político que coloca en el centro a los niños y a las niñas, en especial a los más vulnerables, y en la misma forma con preferencia por los territorios donde se encuentran más desprotegidos.

Los ODS son compromiso de todos los países y aunque Colombia lleva su segundo informe voluntario presentado sobre el avance de los ODS, y aunque en el 2019 no presentan informe voluntario, sí es una posibilidad que el país realice el seguimiento de estos objetivos y sirva como un establecimiento de monitoreo de los derechos de la niñez los cuales se pueden visibilizar muy bien desde el avance y compromisos que el país tiene con la agenda 2030. Manteniendo un análisis de la información como instrumento para identificar causalidades y estrategias de políticas públicas que beneficien a la población más vulnerable en la cual la niñez ocupa un porcentaje relevante como se ha evidenciado en el transcurrir del documento. Los ODS nos invitan a priorizar acciones con una visión de futuro ambiciosa y transformativa. Contemplamos un mundo sin pobreza, sin hambre, sin enfermedades ni privaciones, donde todas las formas de vida puedan prosperar; un mundo sin temor ni violencia; un mundo en el que la alfabetización sea universal, con acceso equitativo y universal a una educación de calidad en todos los niveles, a la atención sanitaria y la protección social, y donde esté garantizado el bienestar físico, mental y social; un mundo en el que reafirmemos nuestros compromisos al acceso al agua potable y al saneamiento, donde los alimentos sean suficientes, asequibles y nutritivos; un mundo cuyos hábitats humanos sean seguros, resilientes y sostenibles, y donde haya acceso universal a suministros de energía asequible, fiable y sostenible.

De los 17 ODS hay algunos que tienen mayor relevancia y relación para el progreso de la niñez, dentro de estos se tienen ODS 1: Fin de la Pobreza (en el cual se relaciona con la Pobreza extrema, por debajo de la línea nacional de la pobreza, pobreza multidimensional, y tener en cuenta esto desde los niveles mínimos y desde los sistemas de protección, servicios básicos de agua potable, saneamiento e higiene) ODS 2: Hambre cero (Se observa que aún se tiene cifras de retraso en el crecimiento, emaciación, sobrepeso y desnutrición) ODS 3: Salud y Bienestar (Niñez atendida por personal cualificado, mortalidad de niños y niñas menores de cinco años, mortalidad neonatal, enfermedades prevenibles, servicios esenciales de salud, tasa de natalidad entre adolescentes, ODS 4: Educación de Calidad (Competencia mínima habilidades lectoras y lógicas, desarrollo de los niños menores de 5 años lectura y matemáticas en secundaria inferior, niños menores de 5 años con desarrollo educativo, participación en una actividad de aprendizaje, acceso a educación con calidad. ODS 5: Igualdad de género (Violencia contra las niñas, diferencias de oportunidades para niñas y niños) ODS 6: Agua limpia y saneamiento (Acceso a agua potable de forma segura, servicios de saneamiento, recolección de basuras). ODS 8: Trabajo decentes y crecimiento económico (reducción de la tasa de trabajo infantil). ODS 10: Reducción de las desigualdades (inequidad entre lo rural y lo urbano). ODS 13: Acción por el clima (Muertes causadas por desastres naturales). ODS 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas (Homicidio, muertes relacionadas con conflictos, violencia por parte de cuidadores, violencia sexual contra niñas y niños menores de 18 años).

Siendo esto un reto y desafío para el país al lograr la erradicación de la pobreza y el hambre en todas sus formas, para lo cual se debe realizar todo el potencial humano y alcanzar el desarrollo sostenible y ello no será posible mientras se niegue a la mitad de la humanidad que son mujeres, niñas, adolescentes y jóvenes, el goce pleno de sus derechos humanos y sus oportunidades.

En Colombia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), reveló que la pobreza multidimensional en el país se había reducido al 17%, mientras que la pobreza extrema había alcanzado el 7.4%. El primer indicador se redujo en 80 puntos básicos y la segunda evidencia que existen cerca de 8 millones de colombianos en pobreza extrema.

Actualmente, en nuestro país existen 4.359.358 menores de 6 años, esta población en los últimos años ha enfrentado las circunstancias más difíciles que cualquier ser humano, sin tener las condiciones necesarias para un desarrollo integral o, algunos mueren esperando alimentos, otros enfrentados a los vejámenes más severos a causa de violadores y abusadores.

Las cifras son claras, como se evidencia en el documento de la Federación Nacional de Departamentos:

"En Colombia según datos del DANE en el año 2015, 17 de cada 1.000 nacidos vivos no llegaron a cumplir el año. Entre 2005 y 2014, 4.050 niños y niñas murieron por desnutrición; el 80% de la mortalidad por desnutrición en niños y niñas menores de 5 años se concentra en el 50% de la población que encuentra mayor proporción de barreras a los servicios de salud de la primera infancia; 9 de cada 100 niños y niñas que nacen al año, presentan bajo peso al nacer, es decir pesan menos de 2.500 gramos; 13 de cada 100 niños y niñas menores de 5 años, presentan retraso en la talla para su edad, es decir, sufren de desnutrición crónica; 20 de cada 100 niños y niñas menores de dos años aún tienen incompleto su esquema de vacunación 10. Según cifras de Medicina Legal, en el marco de la violencia intrafamiliar en el año 2017, se registraron 16.463 casos que involucran a mujeres y 10.385 casos corresponden a violencia contra niños, niñas y adolescentes".

La Consejería Presidencial para la Primera Infancia creó la estrategia nacional de CERO A SIEMPRE para garantizar la atención integral a 2.875.000 niños y niñas del Sisbén 1, 2 y 3. Sin embargo, pese a los ingentes esfuerzos de este Programa resulta preocupante que solo el 24% de los niños y niñas menores de cinco años de edad haya recibido atención integral.

A esta cruda realidad de desprotección no escapan los niños, las niñas, las y los adolescentes de otras franjas etarias como se advertirá más adelante.

5. El monitoreo y seguimiento al cumplimiento de las leyes y las políticas de infancia y adolescencia para hacer contrapeso a la corrupción

La Comisión Legal cumplirá un rol fundamental para identificar el grado de cumplimiento del marco normativo que regula las políticas de infancia y adolescencia, en el entendido de que documentos de política pública como el CONPES 3629 de 2009 sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y el CONPES 3673 de 2010, sobre la política de prevención del reclutamiento y utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por parte de Grupos Organizados al margen de la ley y de los Grupos Delictivos organizados, entre otros, han perdido vigencia, lo que ha suscitado esfuerzos regulatorios de corto alcance del Gobierno nacional que no logran profundizar suficientemente en la solución de la problemática de las y los adolescentes en conflicto o contacto con la ley penal, como tampoco respecto de las niñas, los niños, las y los adolescentes víctimas del conflicto armado en Colombia, sobre los cuales se debe hacer permanente seguimiento y demandar esfuerzos sostenibles a través de CONPES económicos y sociales de largo aliento que deben ser, también, objeto de monitoreo toda vez que son inaceptables políticas públicas estigmatizadoras y discriminatorias; sin enfoque territorial; sin presencia de los actores de las mismas; sin participación, ni de las organizaciones sociales, ni la representación de los infantes y los adolescentes, como tampoco sin recursos económicos suficientes para su óptima implementación y desarrollo.

En la línea analítica expuesta, debe anotarse que el país está en mora, desde el 2011, en dar cumplimiento a la formulación del CONPES de Prevención de la delincuencia juvenil para hacer prevención secundaria y terciaria de la comisión de delitos por parte de niños, niñas y adolescentes, a pesar de los ingentes esfuerzos por consolidar un documento de política, según lo ordenado en la Ley 1453 de 2011, normativa que igualmente dispone, la adopción de políticas públicas para la rehabilitación y la resocialización, y la salud mental de los adolescentes en conflicto o contacto con la ley penal, en sus artículos 95, 96 y 103, respectivamente.

Así también, es fundamental hacer seguimiento a políticas de empleo para jóvenes que egresan del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y de prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) en los Centros de Atención Especializada (CAE) donde cumplen la sanción de privación de libertad, entre otras políticas. En suma, es prioritario revisar las condiciones de cumplimiento de la finalidad restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

En el mismo sentido de preocupación y propósito, la Comisión Legal asumiría la vigilancia en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, para que se incluyan programas, proyectos y acciones que reconozcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo la comprensión del compromiso ético del poder legislativo en la lucha contra la corrupción siendo deleznable que los recursos de la infancia y la adolescencia los apropien servidores públicos inescrupulosos.

Corolario de lo referido son las irregularidades en el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en 13 departamentos del país: Norte de Santander, Santander, La Guajira, Córdoba, Chocó, Bolívar, Valle del Cauca, Amazonas, Sucre, entre otros, que al parecer superaría los 140 mil millones de pesos.

6. La política contra las drogas ilícitas para prevenir y atender el consumo de sustancias sicoactivas de los niños, las niñas, las y los adolescentes

El legislativo no puede tampoco sustraerse a los preocupantes resultados del reporte de drogas

presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016, realizado en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional en cuanto al consumo de alcohol en el último año fue del 20% de los estudiantes entre los 11 y 12 años; en edades entre 13 y 15 años el porcentaje llega al 43.13% y en las edades entre 16 y 18 años el consumo es del 58.16%.

Es alarmante el hecho que las mujeres escolarizadas estén consumiendo más alcohol que los hombres, al igual que tranquilizantes sin prescripción médica, y sustancias ilícitas inhalables como pegantes, solventes y/o pinturas, en todas las prevalencias (vida, año y mes) de las sustancias mencionadas es notoria esta tendencia, excepto en la prevalencia año del uso de tranquilizantes sin prescripción médica.

Este informe advierte que el consumo de drogas ilícitas está aumentando, no sólo porque más personas lo consumen sino porque el mercado de sustancias es cada vez más amplio y diverso y pone de presente que: "el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas de 2016, destacó el aumento significativo en el uso de cualquier sustancia ilícita (marihuana, cocaína, bazuco, éxtasis o heroína) alguna vez en la vida aumentó al pasar de un 12% en el 2011 a un 13,4% en el 2016, el cual se explica básicamente por el incremento en las mujeres desde un 9,7% en el 2011 a un 12,6% en el 2016. Algo similar ocurre para la prevalencia en el último año, donde a nivel global se ha mantenido estable en los dos últimos estudios, incluso con una pequeña reducción entre los hombres (10,5% en el 2011 y 9,7% en el 2016), pero con un incremento en las mujeres (desde 6,8% en el 2011 a un 8,4% en el 2016. Esta misma tendencia se confirma en los estudios realizados en otras poblaciones, como población escolar y población universitaria" (Negrilla fuera de texto).

Recientemente, también el Ministerio de Justicia y del Derecho en asocio de los mismos Ministerios que participaron en el Reporte de Drogas de Colombia, 2016, presentó el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar, 2016, identificando que: en relación al consumo de alcohol "el 69.2% de los escolares en Colombia representados en este estudio, declaran haber consumido alguna bebida alcohólica en su vida, el 70.4% de las mujeres y el 68.1 % de los hombres. En el último año la magnitud desciende en 10 puntos de porcentaje tanto a nivel global como entre los estudiantes hombres y un punto menos entre las mujeres. Y el consumo actual o prevalencia de mes alcanza al 37% de los adolescentes, con casi dos puntos porcentuales de diferencia a favor de las mujeres respecto de los hombres, 37.9% y 36.1%, respectivamente".

En relación con el consumo de sustancias psicoactivas el estudio revela el uso de pegantes, solventes y/o pinturas; de tranquilizantes o estimulantes sin prescripción médica, éxtasis, bazuco, LSD, éxtasis y del Popper, entre otras.

En el caso del Popper, un 5% de los escolares declara haber usado esta sustancia alguna vez en la vida, con diferencias estadísticamente significativas entre hombres y mujeres, 5,6% y 4,6%, respectivamente. El consumo en el último año llega al 3,8% y en el último mes al 2% y hay un incremento sistemático y significativo en el uso de esta sustancia de acuerdo con el aumento de la edad de los escolares, desde un 2,5% en el grupo de 12 a 14 años, hasta un 5,6% en el grupo de mayor edad .

Se destaca, el consumo de la sustancia psicoactiva "Dick", "ladys" o "fragancia" que corresponde a cloruro de metileno (diclorometano), un agente volátil solvente, presente en una gran cantidad de productos comerciales en aplicaciones industriales. Esta sustancia tiene efectos negativos documentados sobre la salud, toda vez que la exposición continua a la misma puede ocasionar pérdida de la capacidad de la sangre para transportar oxígeno y, por tanto, daños que pueden conllevar a la muerte".

Un total de 258.000 mil escolares declararon haber usado marihuana en el último año, es decir, el 8 % de la población de estudiantes del país. De estos, 186.000 (el 71.9%) utilizaron la marihuana "cripi o cripa".

Caso aparte y de especial atención para el Legislativo ha de ser la situación de los y las adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA). Estando de acuerdo que las intervenciones con esta población deben ser de carácter pedagógico, específicas, especializadas y diferenciadas según lo dispuesto por la Ley 1098 de 2006, sin embargo, vemos que el 2,4% dijo haber iniciado el consumo de sustancias ilícitas en su condición de privado de la libertad y el 12,3% dijo que esta condición le llevó a reiniciar o recaer en el uso de drogas.

Dentro de esta población el alcohol es la sustancia lícita que registra mayor prevalencia de uso alguna vez en la vida (86,3%), siendo similar en los dos tipos de sanciones y ligeramente mayor para el caso de las mujeres en medidas privativas (90,1%) que en hombres (85,2%).

Se observa que la edad de inicio de alcohol se ha adelantado un poco en esta población cuando se compara con el estudio del SRPA en 2009 (13,7 años).

El 12,4% de adolescentes que ingresan al SRPA ya usaban marihuana a los 10 años de edad, al igual que cocaína e inhalables. Entre los 12 y los 14 años se incrementa especialmente el consumo de marihuana y cocaína, mientras que el uso de bazuco e inhalables aumenta en una proporción menor.

7. El costo del crimen y la violencia en el PIB y su afectación en la implementación de políticas públicas en beneficio de la infancia y la adolescencia

Las políticas públicas para la protección de los derechos de los niños, las niñas, las y los adolescentes deben dialogar con la política criminal, para que no produzcan efectos perversos y negativos en esta población por la ausencia de mecanismos, estrategias, planes, proyectos y programas en desarrollo de las mismas.

En esta perspectiva de análisis, el costo del crimen y de la violencia afecta el Producto Interno Bruto (PIB) de los países, afectando la formulación y el desarrollo de políticas púbicas a favor de los sectores sociales menos favorecidos como los niños, las niñas, las y los adolescentes, para lo cual basta detenerse en los siguientes datos:

"El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) estima que el costo anual directo del crimen y la violencia en América Latina asciende a US$261.000

millones, o 3.55 % del PIB. Esta cantidad duplica el promedio de países desarrollados y equivale al total que la región invierte en infraestructura. En igual forma, equivale a los ingresos del 30 por ciento de la población de menores ingresos de la región. Aunque la región tiene el 9 por ciento de la población mundial, registra un tercio de las víctimas de homicidios a nivel global. Es la región con índices de violencia más altos en el planeta, fuera de las zonas de guerra. Seis de cada 10 robos son cometidos con violencia y el 90% de los homicidios no son resueltos.

Los costos del crimen y la violencia en la región ascienden, en promedio, a 3.55% del PIB en América Latina y el Caribe, comparado con 2.75% en los Estados Unidos; 2.55% en el Reino Unido y 1.34% en Alemania. Si la región aproximara sus costos del crimen al nivel de los países desarrollados, podría aumentar su infraestructura en un 50%.

El costo del crimen se compone de tres aspectos: i) Los costos sociales que incluyen victimización letal y no letal, y los ingresos cesantes de la población carcelaria equivalentes al 0.64% del PIB; ii) los gastos del sector privado (hogares y negocios) en seguridad equivalente al 1.37% del PIB y iii) gastos fiscales, incluyendo la policía y las cárceles equivalente al 1.51% del PIB.

El gasto público en las áreas relacionadas con la prevención y el control del crimen en América Latina y el Caribe es similar al gasto de los países desarrollados como Estados Unidos y Reino Unido. Los costos de la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe son el doble del promedio mundial.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) Mujeres informó que de los 25 países en los que se comete mayor número de homicidios y cualquier forma de violencia a la mujer por razones de género, 14 son latinoamericanos y el 98 % de los feminicidios siguen impunes.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia, reveló que, hasta septiembre de 2016, se habían presentado 58.674 casos de violencia intrafamiliar (12.741 más que en 2015) así: 7918 casos en niños y niñas; 1235 en adultos mayores; 38.107 en violencia en pareja y 11.414 entre otros familiares.

Para el 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) realizó 27.538 exámenes médico legales por violencia intrafamiliar; de estos, 10.385 (37.1%) corresponden a violencia contra niños, niñas y adolescentes; 1. 944 (7.06%) a violencia contra adulto mayor y 15.209 (55.23%) a violencia entre otros familiares. Se encontró que las mujeres son las mayores víctimas, con 16.463 casos (59.78%), mientras que los hombres registraron 11.075 (40.22%) (Revista *Forensis*).

En relación con los niños, las niñas, las y los adolescentes se observa que el grupo más afectado es el comprendido entre los 10 y los 14 años, con 3.537 casos (34.06%) seguido por el grupo de los 5 a 9 años, con 2.678 casos (25.79%). Por sexo, se advierte que las cifras son diferentes para los grupos de los 0 a 4 y 5 a 9 años. Es así como, se encuentra lo siguiente: i) niño de 0 a 4 años, 786 casos; ii) niña de 0 a 4 años, 1684 casos; iii) niños de 5 a 9 años, 1242 casos y iv) niñas de 0 a 5 años, 2678 casos".

8. La niñez y la adolescencia en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera

La implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, trae consigo un mensaje de urgencia para adoptar políticas públicas, programas, planes, proyectos y estrategias: i) que brinden una especial atención a los derechos fundamentales de "las mujeres, de los grupos sociales vulnerables como son los pueblos indígenas, las niñas, niños y adolescentes, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados; de los derechos fundamentales de los campesinos y campesinas y de los derechos esenciales de las personas en condición de discapacidad y de los desplazados por razones de conflicto; de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores y de la población LGTBI" , y ii) que en tratándose de la población infantil y adolescente, protejan integralmente sus derechos como sujetos prevalentes de derechos, en quienes incluso, pueden concurrir algunas de las categorías o condiciones personales mencionadas.

Es de conocimiento la situación de violación a los derechos humanos de los niños, las niñas, las y los adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano, las cifras hablan por sí mismas cuando se reportan 17.000 reclutamientos de organizaciones al margen de la ley ; se conoce la narrativa atroz sobre la situación de desplazamiento forzado de la población infantil y las condiciones execrables de violencia, esclavitud, explotación y abuso sexual a la cual fueron sometidos durante más de 50 años en guerra.

Para dar respuesta a estas situaciones en las que habita la niñez y la adolescencia en un contexto de posacuerdo, se requiere que las políticas públicas sociales y económicas de la infancia y adolescencia estén en el centro de la agenda pública, con un enfoque diferencial y con criterios de equidad. De igual manera, reconocer las capacidades actuales, fortaleciendo prácticas y generando acciones que permitan distinguir las políticas, programas e iniciativas destinadas a los niños y las niñas víctimas del conflicto armado específicamente y cómo se pueden articular a las existentes para la población infantil en general.

En este sentido es importante la formulación de una política pública que articule y viabilice lo establecido en la Ley 1448 de 2011 en su título VII, destinado específicamente para la infancia y adolescencia y lo contemplado ya en los diferentes tratados que se tienen en cuanto a la garantía de derechos de los niños y las niñas.

Se requiere una respuesta inmediata a estas situaciones mencionadas, donde el espacio de la Comisión Legal para la protección integral de infancia y adolescencia del Congreso de la República de Colombia será determinante en el desarrollo de la población infantil y por ende del país.

Este proyecto de ley permitirá al Honorable Congreso de la República asumir el liderazgo que les corresponde en cuanto a generar acciones de garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia y asumir el amparo del respeto profundo por los principios y valores

democráticos que han asumido al ser representantes de la sociedad.

9. El monitoreo del logro de las realizaciones de la niñez y la adolescencia

Todos los esfuerzos realizados por el Estado colombiano, debe dirigirse a las realizaciones de la infancia y la adolescencia, y en este sentido, deben buscar concentrarse en el alcance que nos establece la política de infancia y adolescencia:

- El reconocimiento de la niña, niño y adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo.
- El reconocimiento de la familia como sujeto colectivo de derechos, red primaria de relaciones para el desarrollo.
- El reconocimiento de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente.
- El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos.

Se buscará generar una agenda de trabajo donde la realización de los niños y adolescentes, busquen privilegiarlo como sujeto de derechos, a las familias y comunidades (municipales, departamentales, con enfoques diferenciales y etarias), que permitan generar entornos que sean seguros para garantizar el desarrollo y reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes desde el cuidado, la protección, la diversidad y la pluralidad, basados en la responsabilidad que todos los actores tenemos como corresponsabilidad para favorecer el ejercicio de los derechos de nuestra población prioritaria, realizar seguimiento a los programas de los momentos vitales generales y particulares y el logro en el ahora, donde las instituciones debemos y estamos obligadas a actuar para garantizarlas, así como la actualización de las estadísticas que nos afectan y que se pueda contar para realizar el diagnóstico y acciones para sus realizaciones.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Normatividad internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño - Observación General número 7
- Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños y Niñas, ONU, 2009
- Educación para Todos, Marco de Acción para las Américas
- Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)

Normatividad nacional

- Constitución Política de Colombia

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- Ley 12 de 1991
- Ley 1098 de 2006
- Ley 1329 de 2009
- Ley 1336 de 2009
- Ley 1804 de 2016 - Ley de Cero a Siempre
- Ley 1823 del 4 de enero de 2017
- Ley 1822 del 4 de enero de 2017
- Ley 1878 del 9 de enero de 2018
- Ley 1295 de 2009
- Decreto número 936 de 2013
- Decreto número 1336 del 27 de julio de 2018
- Decreto número 1356 del 31 de julio de 2018
- Decreto número 1416 del 3 de agosto de 2018
- Plan Anticorrupción, Atención y Participación Ciudadana de la Presidencia de la República
- CONPES 162 - Sistema General de Participaciones Vigencia 2013
- CONPES 152 - Distribución de los recursos del sistema general de participaciones
- Decreto número 4875 de 2011 - Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (AIPI)
- CONPES 109 de 2007 – Política de Primera Infancia
- CONPES 113 de 2007 – Política de Seguridad Alimentaria
- Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030.
- Política Pública de Prevención de Reclutamiento.
- Política Pública para Erradicar el Trabajo Infantil.
- Política Pública Nacional para las Familias Colombianas 2012-2022
- Sentencias C-041 de 1994, C-061 de 2008, C-228 de 2008, , T-523 de 1992, T-510 de 2003, T-844 de 2011, T-197 de 2011, T-080 de 2018.

V. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes a valores de 2024[1] de la siguiente manera:

PROYECCIÓN COSTO ANUAL CREACIÓN COMISIO

[1] Se toma como referencia el análisis realizado en el PLO

Cantidad	Nombre del cargo	Grado	Salario actual	Prima técnica	Prima de gestión	Bonificación por dirección	Vacaciones	Prima de servicio	Prima de navidad	Total año
1	Secretario(a) de Comisión	12	$22.117.994	$11.058.997	$3.306.843	$66.353.982	$16.588.496	$16.588.496	$33.176.991	$636.867.954
1	Secretario(a) Ejecutiva(a)	5	$6.650.245				$3.325.123	$3.325.123	$6.650.245	$93.103.430
TOTAL DEVENGADOS EN EL AÑO = = =>										**$729.971.384**

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demandara la Comisión.

Cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre "OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;", en esta la Corte dice:

"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a…"

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

"El Congreso tiene la facultad de promover *motu proprio* proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

289 de 2024C.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

***Parágrafo 1°.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

***Parágrafo 2°.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

***Parágrafo 3°.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992".*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[2], estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010[3] sobre el conflicto de interés se conceptuó:

2 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

3 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

VII. CUADRO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULOS PROPUESTOS PRIMER DEBATE CÁMARA	ARTÍCULOS APROBADOS PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
ART 3°. ARTÍCULO 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente **artículo nuevo:** **ARTÍCULO 61M. OBJETO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.** Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, según cada uno de los cursos de vida, a través de acciones y proyectos de ley que aseguren el respeto, protección y cumplimiento de sus derechos. De igual manera, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas y estrategias públicas en la materia, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control político a la ejecución de los distintos planes, programas y proyectos dirigidos a la infancia y la adolescencia y a las instituciones públicas que los ejecuten.	**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo: **ARTÍCULO 61M. OBJETO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.** Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, según cada uno de los cursos de vida, a través de acciones e iniciativas legislativas que tengan por objeto garantizar el respeto, promoción, protección y cumplimiento de sus derechos. De igual manera, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas, proyectos y estrategias públicas en la materia, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control político a la ejecución de los distintos planes, **acciones, políticas públicas, programas y proyectos** dirigidos a la infancia y la adolescencia en las instituciones públicas.	
Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor. **ARTÍCULO 61Ñ. *FUNCIONES.*** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: 1. Elaborar iniciativas legislativas en pro de los derechos, desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia durante todo su ciclo de vida, presentando un informe escrito y presencial en cada uno de los debates de Comisión y Plenaria, para el respectivo proyecto de acto legislativo o proyecto de ley. 2. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia y promover la participación pública de la infancia y adolescencia. 3. Verificar el cumplimiento de las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Realizar trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales que se enfoquen en el trabajo en favor de la infancia y la adolescencia en el país. 5. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.	**Artículo 5°.** Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor. **ARTÍCULO 61Ñ. *FUNCIONES.*** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: 1. Elaborar iniciativas legislativas en pro de los derechos, desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia durante todo su ciclo de vida, presentando un informe escrito y presencial en cada uno de los debates de comisión y plenaria, para el respectivo proyecto de acto legislativo o proyecto de ley. 2. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia y promover la participación pública de la infancia y adolescencia. 3. Verificar el cumplimiento de las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Realizar trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales que se enfoquen en el trabajo en favor de la infancia y la adolescencia en el país. 5. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.	

ARTÍCULOS PROPUESTOS PRIMER DEBATE CÁMARA	ARTÍCULOS APROBADOS PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
6. ~~Velar por el~~ diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia. 7. Emitir opiniones y conceptos no vinculantes sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia a petición de sus autores o ponentes. 8. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal. 9. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y Adolescencia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional del Cuidado. 10. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad. 11. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante. 12. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales. 13. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo establecidos por la comisión. 14. Velar que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.	6. **Promover y hacer seguimiento al** diseño **e implementación** de sistemas integrados de información **por parte de las entidades competentes,** que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia. 7. Emitir opiniones y conceptos no vinculantes sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia a petición de sus autores o ponentes. 8. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal. 9. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y Adolescencia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional del Cuidado. 10. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad. 11. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante. 12. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales. 13. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo establecidos por la comisión. 14. Velar que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.	

ARTÍCULOS PROPUESTOS PRIMER DEBATE CÁMARA	ARTÍCULOS APROBADOS PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
15. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional. 16. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional. 17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia. 18. Todas las demás funciones que determine la ley. 19. Promover audiencias públicas, iniciativas legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que permitan que desde la infancia y hasta el comienzo de la juventud se brinden mecanismos en materia de salud mental, del manejo de los conflictos y de la convivencia escolar, con el fin de garantizar entornos mentalmente agradables y seguros para la infancia y adolescencia colombiana. 20. Velar por el derecho a la educación, recreación, alimentación, salud y un ambiente sano en la primera infancia, desarrollando iniciativas que se enfoquen en los primeros años de vida de los infantes en búsqueda de maximizar sus capacidades y mejorar su calidad de vida. **Parágrafo Único**: La Comisión podrá aprobar su constitución en sesión informal para escuchar a organizaciones no gubernamentales siempre y cuando se traten temas relacionados con el interés de esta Comisión.	15. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional. 16. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional. 17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia. 18. Todas las demás funciones que determine la ley. 19. Promover audiencias públicas, iniciativas legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que permitan que desde la infancia y hasta el comienzo de la juventud se brinden mecanismos en materia de salud mental, del manejo de los conflictos y de la convivencia escolar, con el fin de garantizar entornos mentalmente agradables y seguros para la infancia y adolescencia colombiana. 20. Velar por el derecho a la educación, recreación, alimentación, salud y un ambiente sano en la primera infancia, desarrollando iniciativas que se enfoquen en los primeros años de vida de los infantes en búsqueda de maximizar sus capacidades y mejorar su calidad de vida. **21. Realizar seguimiento a las acciones institucionales para la prevención, protección y atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado por parte de grupos armados ilegales.** **22. Evaluar y hacer recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.** **Parágrafo Único**: La Comisión podrá aprobar su constitución en sesión informal para escuchar a organizaciones no gubernamentales siempre y cuando se traten temas relacionados con el interés de esta Comisión.	
Artículo 9°. ~~Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:~~ ~~3.15. Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.~~ ~~No. Cargos | Nombre del cargo | Grado~~ ~~1 | Profesional Universitario | 06~~	**ARTICULO 9°- SE ELIMINA**	Se elimina para optimizar mejor los recursos económicos.
Artículo 10. FUNCIONES DEL O (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones: 1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión. 2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. 3. Elaborar el orden del día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. 4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario *ad hoc* en las sesiones de la Comisión. 6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. **Parágrafo**. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.	**Artículo 9°. FUNCIONES DEL O (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.** El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones: 1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión. 2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. 3. Elaborar el orden del día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. 4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario *ad hoc* en las sesiones de la Comisión. 6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. **7. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.** **8. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.** **9. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.** **10. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las Plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.** **11. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión**. **12. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.** 13. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. **Parágrafo**. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.	

ARTÍCULOS PROPUESTOS PRIMER DEBATE CÁMARA	ARTÍCULOS APROBADOS PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
~~**Artículo 11. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.** El profesional universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:~~ ~~1. Apoyar la labor interna del coordinador, secretario y los congresistas y demás miembros de la Comisión, en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.~~ ~~2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como, hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.~~ ~~3. Coordinar con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios vinculados a la Comisión, la ejecución de las actividades que les asigne el Coordinador.~~ ~~4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.~~ ~~**Parágrafo**. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.~~	**Art 11. Se elimina**	Debido a que se elimina el art 9° junto con el cargo del profesional universitario. También se elimina este artículo que enumera las funciones.
	Artículo 14. La Comisión Legal para la Protección de la Infancia y Adolescencia creará una Subcomisión encargada de supervisar el uso de los recursos públicos destinados a programas de infancia y adolescencia. Esta Subcomisión tendrá la facultad de requerir informes a entidades del Gobierno nacional, realizar audiencias públicas y emitir recomendaciones para evitar irregularidades en el manejo de fondos.	Artículo nuevo aprobado en debate Comisión Primera Cámara.
	Artículo 15. La Comisión Legal para la Protección de la Infancia y Adolescencia presentará informes semestrales sobre el estado de los derechos de la niñez y adolescencia, incluyendo avances, desafíos y propuestas de mejora en la implementación de políticas públicas. Estos informes serán de acceso público y se publicarán en la página web oficial de la Corporación.	Artículo nuevo aprobado en debate de Comisión Primera Cámara.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el proyecto de Ley Orgánica número 374 de 2024 Cámara - 84 de 2023 Senado y *"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones"*, conforme al texto propuesto.

DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 374 DE 2024 CÁMARA, 84 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y crear la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia e incentivar el control político a las entidades públicas encargadas de la atención de la infancia y la adolescencia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN, DENOMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.

La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.

COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:

ARTÍCULO 61M. OBJETO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, según cada uno de los cursos de vida, a través de acciones e iniciativas legislativas que tengan por objeto garantizar el respeto, promoción, protección y cumplimiento de sus derechos.

De igual manera, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas, proyectos y estrategias públicas en la materia, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control político a la ejecución de los distintos planes, acciones, políticas públicas, programas y proyectos dirigidos a la infancia y la adolescencia en las instituciones públicas.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo así:

ARTÍCULO 61N. COMPOSICIÓN. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter bicameral y estará integrada por diecinueve (19) congresistas, diez (10) por la Cámara de Representantes y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

ARTÍCULO 61Ñ. FUNCIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

21. Elaborar iniciativas legislativas en pro de los derechos, desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia durante todo su ciclo de vida, presentando un informe escrito y presencial en cada uno de los debates de Comisión y Plenaria, para el respectivo proyecto de acto legislativo o proyecto de ley.
22. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia y promover la participación pública de la infancia y adolescencia.
23. Verificar el cumplimiento de las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
24. Realizar trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales que se enfoquen en el trabajo en favor de la infancia y la adolescencia en el país.
25. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.
26. Promover y hacer seguimiento al diseño e implementación de sistemas integrados

de información por parte de las entidades competentes, que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia.

27. Emitir opiniones y conceptos no vinculantes sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia a petición de sus autores o ponentes.
28. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal.
29. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y Adolescencia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional del Cuidado.
30. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.
31. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante.
32. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales.
33. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo establecidos por la comisión.
34. Velar que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
35. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional.
36. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.
37. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.
38. Todas las demás funciones que determine la ley.
39. Promover audiencias públicas, iniciativas legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que permitan que desde la infancia y hasta el comienzo de la juventud se brinden mecanismos en materia de salud mental, del manejo de los conflictos y de la convivencia escolar, con el fin de garantizar entornos mentalmente agradables y seguros para la infancia y adolescencia colombiana.
40. Velar por el derecho a la educación, recreación, alimentación, salud y un ambiente sano en la primera infancia, desarrollando iniciativas que se enfoquen en los primeros años de vida de los infantes en búsqueda de maximizar sus capacidades y mejorar su calidad de vida.
41. Realizar seguimiento a las acciones institucionales para la prevención, protección y atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado por parte de grupos armados ilegales.
42. Evaluar y hacer recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Parágrafo Único. La Comisión podrá aprobar su constitución en sesión informal para escuchar a organizaciones no gubernamentales siempre y cuando se traten temas relacionados con el interés de esta Comisión.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61O. ***Sesiones.*** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. ***Mesa Directiva.*** La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por mayoría simple, para periodos de un año. La elección se realizará máximo a los quince 15 días de iniciada la respectiva legislatura.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.

Cantidad	Cargo	Grado
1	1 Coordinador (a) de la Comisión	12
1	1 Secretario (a) ejecutivo (a)	05

Artículo 9°. ***Funciones del o (la) Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.*** El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

8. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
9. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
10. Elaborar el orden del día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
11. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
12. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario *ad hoc* en las sesiones de la Comisión.
13. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
14. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
15. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
16. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
17. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las Plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
18. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
19. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
20. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.

Artículo 10. ***Funciones de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.*** La Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
5. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
6. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
7. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
8. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza del cargo.

Artículo 11. ***Judicantes y practicantes.*** La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá vincular pasantes y judicantes ad honorem o remunerados, de acuerdo con las solicitudes que las instituciones de educación superior hagan a la misma, y teniendo en cuenta los convenios suscritos por el Congreso de la República para estos efectos.

Parágrafo. La selección de los pasantes y judicantes para la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se hará de tal forma que se garantice que el perfil tanto profesional como de intereses de los escogidos contribuirá al propósito de la comisión, siendo estos un apoyo contundente para la investigación, seguimiento y diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país para que de esta

forma brinden un acompañamiento que potencialice la capacidad del cuerpo colegiado.

Artículo 12. ***Costo Fiscal.*** En todo caso el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 13. ***Evaluación y seguimiento de la implementación.*** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia deberá presentar un informe anual a las plenarias de cada cámara del Congreso de la República sobre el estado de la implementación de los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia, detallando las acciones realizadas durante el proceso legislativo.

Artículo 14. La Comisión Legal para la Protección de la Infancia y Adolescencia creará una Subcomisión encargada de supervisar el uso de los recursos públicos destinados a programas de infancia y adolescencia. Esta Subcomisión tendrá la facultad de requerir informes a entidades del Gobierno nacional, realizar audiencias públicas y emitir recomendaciones para evitar irregularidades en el manejo de fondos.

Artículo 15. La Comisión Legal para la Protección de la Infancia y Adolescencia presentará informes semestrales sobre el estado de los derechos de la niñez y adolescencia, incluyendo avances, desafíos y propuestas de mejora en la implementación de políticas públicas. Estos informes serán de acceso público y se publicarán en la página web oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 16. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador.

X. BIBLIOGRAFÍA

1. Oñoro Retamozo, Fidel Ernesto (2024). Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.
2. Navarro de la Hoz, Carmiña (2024). Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.
3. Alcaldía Municipal de Galapa (2023), Pasado, Presente y Futuro https://www.galapa-atlantico.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx
4. Área Metropolitana de Barranquilla -Galapa- https://www.ambq.gov.co/galapa/
5. Honorable Corte Constitucional (2011) Sentencia de Constitucionalidad número 817 de 2011. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm
6. Honorable Corte Constitucional (2008) Sentencia de Constitucionalidad número 508 de 2008 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-508-08.htm

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO. 374 DE 2024 CÁMARA, 84 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y crear la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia e incentivar el control político a las entidades públicas encargadas de la atención de la infancia y la adolescencia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN, DENOMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.

La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.

COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:

ARTÍCULO 61M. OBJETO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, según cada uno de los cursos de vida, a través de acciones e iniciativas legislativas que tengan por objeto garantizar el respeto, promoción, protección y cumplimiento de sus derechos.

De igual manera, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas, proyectos y estrategias públicas en la materia, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control político a la ejecución de los distintos planes, acciones, políticas públicas, programas y proyectos dirigidos a la infancia y la adolescencia en las instituciones públicas.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo así:

ARTÍCULO 61N. COMPOSICIÓN. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter bicameral y estará integrada por diecinueve (19) congresistas, diez (10) por la Cámara de Representantes y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

ARTÍCULO 61Ñ. FUNCIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar iniciativas legislativas en pro de los derechos, desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia durante todo su ciclo de vida, presentando un informe escrito y presencial en cada uno de los debates de Comisión y Plenaria, para el respectivo Proyecto de Acto Legislativo o Proyecto de Ley.
2. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia y promover la participación pública de la infancia y adolescencia.
3. Verificar el cumplimiento de las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Realizar trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales que se enfoquen en el trabajo en favor de la infancia y la adolescencia en el país.
5. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.
6. Promover y hacer seguimiento al diseño e implementación de sistemas integrados de información por parte de las entidades competentes, que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia.
7. Emitir opiniones y conceptos no vinculantes sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia a petición de sus autores o ponentes.
8. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal.
9. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y Adolescencia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional del Cuidado.
10. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.
11. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante.
12. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales.

13. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo establecidos por la comisión.
14. Velar que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
15. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno Nacional.
16. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.
17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.
18. Todas las demás funciones que determine la ley.
19. Promover audiencias públicas, iniciativas legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que permitan que desde la infancia y hasta el comienzo de la juventud se brinden mecanismos en materia de salud mental, del manejo de los conflictos y de la convivencia escolar, con el fin de garantizar entornos mentalmente agradables y seguros para la infancia y adolescencia colombiana.
20. Velar por el derecho a la educación, recreación, alimentación, salud y un ambiente sano en la primera infancia, desarrollando iniciativas que se enfoquen en los primeros años de vida de los infantes en búsqueda de maximizar sus capacidades y mejorar su calidad de vida.
21. Realizar seguimiento a las acciones institucionales para la prevención, protección y atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado por parte de grupos armados ilegales.
22. Evaluar y hacer recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Parágrafo Único. La Comisión podrá aprobar su constitución en sesión informal para escuchar a organizaciones no gubernamentales siempre y cuando se traten temas relacionados con el interés de esta Comisión.

Artículo 6º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

ARTÍCULO 61O. SESIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7º. ***Mesa Directiva***. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por mayoría simple, para periodos de un año. La elección se realizará máximo a los quince 15 días de iniciada la respectiva legislatura.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia

Cantidad	Cargo	Grado
1	1 Coordinador (a) de la Comisión	12
1	1 Secretario (a) ejecutivo (a)	05

Artículo 9º. ***Funciones del o (la) coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.*** El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el orden del día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario *ad hoc* en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
8. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
9. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
10. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las Plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
11. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
12. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
13. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.

Artículo 10. ***Funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.*** La secretaría ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
5. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
6. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
7. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
8. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza del cargo.

Artículo 11. ***Judicantes y practicantes.*** La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá vincular pasantes y judicantes ad honorem o remunerados, de acuerdo con las solicitudes que las instituciones de educación superior hagan a la misma, y teniendo en cuenta los convenios suscritos por el Congreso de la República para estos efectos.

Parágrafo. La selección de los pasantes y judicantes para la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se hará de tal forma que se garantice que el perfil tanto profesional como de intereses de los escogidos contribuirá al propósito de la comisión, siendo estos un apoyo contundente para la investigación, seguimiento y diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país para que de esta forma brinden un acompañamiento que potencialice la capacidad del cuerpo colegiado.

Artículo 12. ***Costo fiscal***. En todo caso el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 13. ***Evaluación y seguimiento de la implementación***. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia deberá presentar un informe anual a las plenarias de cada cámara del Congreso de la República sobre el estado de la implementación de los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia, detallando las acciones realizadas durante el proceso legislativo.

Artículo 14. La Comisión Legal para la Protección de la Infancia y Adolescencia creará una Subcomisión encargada de supervisar el uso de los recursos públicos destinados a programas de infancia y adolescencia. Esta Subcomisión tendrá la facultad de requerir informes a entidades del Gobierno nacional, realizar audiencias públicas y emitir recomendaciones para evitar irregularidades en el manejo de fondos.

Artículo 15. La Comisión Legal para la Protección de la Infancia y Adolescencia presentará informes semestrales sobre el estado de los derechos de la niñez y adolescencia, incluyendo avances, desafíos y propuestas de mejora en la implementación de políticas públicas. Estos informes serán de acceso público y se publicarán en la página web oficial de la Corporación.

Artículo 16. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Orgánica, según consta en el Acta No. 34 de sesión del 11 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 4 de marzo de 2025, según consta en el Acta 33 de Sesión de esa misma fecha.

DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA
Ponente Coordinador

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 549 - Jueves, 24 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate texto aprobado al Proyecto de Ley número 479 de 2024 Cámara, 75 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales. 1

Informe de ponencia segundo debate texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley Orgánica número 374 de 2024 Cámara, 84 de 2023 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 47

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025